**ACTA DE SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° JD-099/2020**

**DEL 29 DE JUNIO DE 2020**

En la Sala de Sesiones de Junta Directiva, ubicada en Calle Rubén Darío N° 901, San Salvador, a las diez horas del veintinueve de junio de dos mil veinte, para tratar la Agenda de Sesión de Junta Directiva N° JD-099/2020 de esta fecha, se realizó la reunión de los señores miembros de Junta Directiva**: Presidente y Director Ejecutivo: OSCAR ARMANDO MORALES. Directores Propietarios: ROBERTO CALDERON LOPEZ, JAVIER ANTONIO MEJIA CORTEZ, JOSE ERNESTO ESCOBAR CANALES y CONCEPCION IDALIA ZUNIGA VDA. DE CRISTALES. Directores Suplentes: ERICK ENRIQUE MONTOYA VILLACORTA, CARLOS ROBERTO ALVARADO CELIS, ANGELA LELANY BIGUEUR GONZALEZ y JOSE RENE PEREZ. Estuvo presente también el LICENCIADO MARIANO ARISTIDES BONILLA BONILLA, Gerente General.** Una vez comprobado el quórum el Señor Presidente y Director Ejecutivo somete a consideración la siguiente agenda:

1. **APROBACION DE AGENDA**
2. **APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR**
3. **INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERÓN AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
4. **INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD RECREDITO, S.A. DE C.V.  AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
5. **INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GESADELSA, S.A. DE C.V. AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
6. **INFORME SOBRE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-06/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”**
7. **BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-07/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”**
8. **ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOBRE INFORMACIÓN RESERVADA DE ESTA SESIÓN**

**DESARROLLO**

1. **APROBACION DE AGENDA.** Fue aprobada.
2. **APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE ACTA ANTERIOR.** Se aprobó el Acta N° JD-096/2020 del 24 de junio de 2020, la cual fue ratificada.

**III) INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.** El presidente y Director Ejecutivo somete a conocimiento de los Directores el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada según Punto XII) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020 para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por **Mónica Leonor Hernández Calderón** al resultado de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**.La Comisión quedó integrada por los siguientes directores: Sr. Javier Antonio Mejía Cortez, Profa. Idalia Zuniga Vda. de Cristales y Licda. Angela Lelany Bigueur González, para emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). El informe presentado por la Comisión, que se anexa a la presente acta, dice en lo principal:

1. Que la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte resolvió **adjudicar por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Que con fecha 10 marzo de 2020, se recibió **Recurso de Revisión presentado por** **MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN,** al acuerdo de Junta Directiva adoptado en la Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
3. Conforme a **Certificación del Punto XII**) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020, se tomaron, entre otros, **los Acuerdos siguientes**:
4. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por **MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN** recibido con fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda; en atención a que fue presentado en tiempo y forma de acuerdo al artículo 77, cumpliendo con las formalidades establecidas en la LPA, la LACAP y en las Bases de **Licitación Pública No.FSV-01/2020** **“GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**.
5. Suspender el proceso de contratación en el lapso comprendido entre la interposición del Recurso de Revisión y la Resolución del mismo.
6. Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, la que una vez haya analizado el Recurso interpuesto, deberá emitir su recomendación para que Junta Directiva resuelva, todo de conformidad a la LACAP.
7. Para los efectos del Art. 72 del RELACAP, comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en forma legal.
8. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, después de analizar el expediente de la Licitación Pública, el recurso interpuesto, determinó:

Que **MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERÓN,** en su escrito presentado el día 10 de marzo de 2020, **en lo atinente manifiesta:**

**A. “San Salvador, 10 de marzo de 2020**

**Asunto:** Recurso de Revisión**.**

**Honorable**

**Junta Directiva**

**Fondo Social para la Vivienda**

Yo, **Mónica Leonor Hernández Calderón**, mayor de edad, Abogada y Notaria del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero uno dos siete ocho seis tres uno – uno y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro – uno cinco seis seis cinco – cero uno tres – cuatro, actuando en mi calidad de contratista como Persona Natural. Por este medio les manifiesto:

**I ANTECEDENTES.**

* En fecha 19 de diciembre de 2019, se publicó en el sitio electrónico de compras públicas “COMPRASAL” y en los periódicos La Prensa Grafica y Diario El Mundo, el anunció para la Adquisición de las Bases de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA”.
* En fecha 21 de enero de 2020, presenté oferta para participar en la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
* En fecha 03 de marzo de 2020, mi representada fue notificada de la Certificación del Punto VI) del Acta de sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió *Adjudicar por zona a los ofertantes que obtuvieron la mayor ponderación porcentual en el servicio objeto de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-01/2020 denominada* *“GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL”, según el siguiente detalle:*

PARA LA ZONA OCCIDENTAL HASTA 6 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS**:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **OFERTANTES** | **PORCENTAJE** |
| 1 | PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. | **81.41%** |
| 2 | RODOLFO GARCÍA VELA | **71.34%** |
| 3 | WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR | **87.92%** |
| 4 | GESEL, S.A. DE C.V. | **69.98%** |
| 5 | SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V. | **84.56%** |

PARA LA ZONA ORIENTAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **OFERTANTES** | **PORCENTAJE** |
| 1 | PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. | **91.60%** |
| 2 | RODOLFO GARCÍA VELA | **70.31%** |
| 3 | WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR | **97.27%** |
| 4 | GESEL, S.A. DE C.V. | **79.12%** |

PARA LA ZONA CENTRAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS:

| No. | OFERTANTES | PORCENTAJE |
| --- | --- | --- |
| 1 | PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. | **80.38%** |
| 2 | RODOLFO GARCÍA VELA | **69.84%** |
| 3 | WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR | **85.69%** |
| 4 | ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. | **68.83%** |
| 5 | HECTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO | **70.72%** |
| 6 | CONSULPRO, S.A. DE C.V. | **74.68%** |
| 7 | ALFREDO JOEL RUÍZ MARTÍNEZ | **73.17%** |
| 8 | SOLVENTA, S.A. DE C.V. | **67.52%** |
| 9 | PUNTUAL, S.A. DE C.V. | **64.93%** |
| 10 | ROBERTO ENRIQUE ROVIRA RODAS | **70.07%** |
| 11 | MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA | **69.67%** |
| 12 | GESEL, S.A. DE C.V. | **70.02%** |
| 13 | SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V. | **79.44%** |

**II.IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO.**

Me dirijo ante vuestra digna autoridad, para manifestarle que estando dentro del plazo legal, vengo a imponer Recurso de Revisión con base a los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en contra de la Certificación del Punto del Punto VI) del Acta de sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a)la determinación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de no evaluar mi oferta económica, para las zonas oriental, occidental y central, aduciendo que presente algo diferente a lo requerido y que omití valores requeridos, consignada en las páginas de la 19 a la 25 , y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluirme; acto administrativo al que en adelante me referiré como la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, de la que agrego copia simple, resolución con la que estoy en total desacuerdo, por las afectaciones que me causa y por un acto contrario a derecho. Por lo que estando en tiempo, de conformidad al Art. 77 de la LACAP, vengo ante vuestra digna autoridad a interponer Recurso de Revisión.

**III-RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

**3.1 La decisión, de la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada para la Licitación Pública No. FSV-01/2020 , de no evaluar la oferta económica presentada por mi persona para las zonas occidental oriental y central del país, transgrede el Principio de Igualdad establecido en el Inciso segundo del Art. 3 de la Constitución, como el literal c) del Art. 3 del Reglamento de la LACAP y viola el derecho a la Buena Administración, tutelado en el Art. 16 de la LPA y en los artículos 1 y 2 de la Constitución, por lo que la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es un acto administrativo ilegal.**

En las páginas 17, 19, 21 y 25 del informe de recomendación de Evaluación de ofertas, se mencionan las razones por las cuales, la Comisión aduce que la oferta económica presentada por mi persona, no fue sujeta de evaluación, de conformidad al siguiente detalle:

Tanto para la **zona occidental, zona oriental y zona central** del país, la Comisión manifiesta que en mi oferta presenté **algo diferente a lo requerido omitiendo valores requeridos y ofertando valores superiores a lo requerido según el siguiente detalle:**

|  |
| --- |
| **LO REQUERIDO PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL OFERTA ECONÓMICA** |
| **TIPOGESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACIO****N** | **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACIO****N** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | n/a |   | n/a | Como máximo el valor de la cuota mensual del préstamo |
| Correctiva Mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | n/a |   | n/a | Monto en mora recuperado |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |   |   |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% |   |   |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | n/a | De 1.00% a 2.00% | n/a |   |

|  |
| --- |
| **LO OFERTADO POR MONICA LEONOR HERNANDEZ PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL OFERTA ECONÓMICA** |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** | **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.25% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.00% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 8.00% |  De 4.00% a 8.00% | 6%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 8.00% |   De 5.00% a 12.00% |  8% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.00% |

El Argumento que esgrimió la Comisión de Evaluación de Ofertas fue el siguiente: “*La ofertante no considerò los valores para las siete tasas de comisión establecidas según tipo de gestión, de acuerdo a lo requerido al pie de las tablas de los formatos de las ofertas económica, Anexo No.18, página No. 76 de las Bases de Licitación, que establece: “Podrán ofertar tasas menores o iguales a las establecidas, no se tomará en cuenta para la evaluación las ofertas con tasas de comisiones que sean mayores a las establecidas. Deberá especificar valores para las siete tasas de comisión establecidas según tipo de gestión, rango de morosidad y forma de recuperación*.”, siendo el caso que la ofertante no oferto para las siete tasas previamente establecidas la oferta económica presentada se considera no elegible para continuar con el proceso de evaluación.” Argumento totalmente falso, pues el único impase que sucedió es que, por un error involuntario, coloque la información de la columna 5 “Recuperaciones en efectivo” del Rango de tasas de comisiones ofertadas en la columna 4 “otras formas de recuperación” del Rango de tasas de comisiones que podrá ofertar, error que es evidente conforme al Anexo 18, mismo que pudo ser resuelto por medio una Aclaración solicitada por la Comisión de Evaluación de Ofertas como más adelante demostraré.

No obstante la descalificación de mi oferta, la misma Comisión de Evaluación de Ofertas, para la oferta económica presentada por la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., para la zona central, consideró que las columnas que dicha sociedad elimino del formato requerido no eran esenciales para evaluar la oferta económica, dado que estas tenían un carácter informativo y cumplieron el objetivo principal de ofertar las tasas requeridas; a continuación se presenta el detalle de la oferta económica presentada por PUNTUAL, S.A. DE C.V.:

 **ZONA CENTRAL**

 **OFERTA ECONÓMICA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TIPO GESTION** | **RANGO** **DE DIAS MORA (AL INICIO DE CADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISION** |
|  |  | **RECUPERACIO NES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DE RECUPERACI ON** |  |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | 1.75% | N/A |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | 4.00% | N/A |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | 8.50% | 6.00% |  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | 13.00% | 9.00% |  |
| Aplicación deahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A | 1.50% |  |

Como puede observarse, la oferta económica de Puntual, S.A. de C.V., no está de acuerdo al formato contenido en las bases de la licitación pública No. FSV-01/2020, ya que omitió incorporar dos columnas que formaban parte del formato en las bases de licitación.

El argumento que señala la Comisión de Evaluación de Oferta, es una interpretación que dicha comisión, hace a las ofertas económicas presentadas tanto por mi persona como por Puntual, S.A. de C.V., favoreciendo a ésta última al recomendar su adjudicación a pesar que su oferta económica no cumplía con el formato establecido.

 Con la decisión anterior, la Comisión de Evaluación de Ofertas, incumple el Principio de Igualdad, establecido en el Art. 3 de la Constitución de la Republica como el literal c) del Art. 3 del Reglamento de la LACAP, el cual establece lo siguiente: *“Art.3 CN.-Todas las personas son iguales ante la ley…; Art.3 RELACAP.- Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los siguientes principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público*… c) **Igualdad**. Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, **un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer** o discriminar, positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo raza, credo político, religión o de cualquier otra índole”.

Para la licitación pública No. FSV-01/2020, no se ha dado un trato igualitario a todos los ofertantes, ya que mi oferta económica fue descalificada por invertir la información de las columnas 4 y 5 y la oferta económica de la sociedad Puntual, S.A. de C.V., a presar de omitir dos columnas del cuadro de oferta económica, presentado para la zona central, si fue objeto de recomendación. Por tanto, la descalificación a la oferta presentada por mi persona para las tres zonas del país es ilegal.

En ese mismo orden de ideas, puedo afirmar que vuestra institución me ha vulnerado el Derecho a la Buena Administración, tutelado en el numeral primero del Art. 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, que dice: ¨Art. 16 LPA.- *Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la constitución de la Republica y las Leyes, las personas en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos*: 1. **A la buena administración, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia**, objetividad e **imparcialidad** *y que sean resueltos en un plazo razonable y el servicio de la dignidad humana”, legislación que es aplicable en el presente caso, en virtud de su artículo 163 que dice: “Art. 163 LPA inc. 2°.-* No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, **procedimientos de selección del contratista** y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su *Ley Especial*. **En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley”**, puesto que lo que no se modifica con la LPA, son las fases del procedimiento de selección de contratistas, como lo son la publicación de las bases, su descarga, el periodo de adenda o consultas, etc. Pero como la LACAP, no regulo los principios Generales de las Actividad Administrativa, los mismos son de los aspectos NO PREVISTOS, en que se debe aplicar la LPA, máxime si tomamos en cuenta que estos principios generales, tienen su génesis a partir de la Constitución de nuestro país. En ese sentido, dado que el derecho a la buena administración no se encuentra en la LACAP, pero si se encuentra tutelado en la LPA, su aplicación es obligatoria, máxime que es un derecho constitucional, que aunque no se encuentra expresamente tutelado en la Constitución de la Republica, se puede inferir de los artículos 1 y 86 inciso final de la Constitución de la Republica, que dicen: *“Art. 1 CN.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado* *asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; Art. 86 inc. Final: “El poder público emana pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencia que establecen esta Constitución y las leyes”.* Tal y como lo establece la cámara de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia con referencia N.U.E: 00121-18-ST-CORA-CAM, de fecha 28 de noviembre de 2018: “c. Derecho de los ciudadanos a la Buena Administración…Para abordar este tema es necesario señalar que nuestra Carta Magna en el Art.1 establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecuencia de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común” y en el Art. 86: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones competencias que establecen esta Constitución y las leyes”. De dichas normas jurídicas se deben destacar que si bien nuestra Constitución no consigna expresamente como derecho fundamental el derecho a una Buena Administración Pública la base para el reconocimiento de dichos derechos según lo sostiene la doctrina, es precisamente el contenido de las referidas disposiciones constitucionales…”.

Derecho que me ha sido vulnerado por parte de vuestra Institución, al no recibir un trato equitativo, justo e imparcial en la presente licitación, en relación a las omisiones en la oferta presentada por la empresa PUNTUAL, S.A. DE C.V., quien no cumplió con los formatos requeridos por vuestra Institucional y no fue descalificada, no obstante era de los aspectos no subsanables, de conformidad a lo señalado en la base de licitación en el anexo No.9; sin embargo, mi persona que si cumplió con los formatos y que por un error humano se equivoco en el llenado de los mismos, error que podría ser subsanado por medio de aclaración, sin embargo fui descalificada, denotándose que vuestra autoridad violó el Derecho a la Buena Administración al no darme un trato equitativo, justo e imparcial.

En relación al Derecho a la Buena Administración, la Cámara de lo Contenciosos Administrativos, en la sentencia con referencia N.U.E: 00121-18-ST-CORA-CAN, de fecha 28 de noviembre de 2018, señala lo siguiente*: “En la carta Iberoamericana de los Derechos y deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en adelante Carta Iberoamericana-, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno de la Región, en la Ciudad de Panamá, Panamá- del cual formó parte El Salvador-; en el mes de octubre del año 2013- que a pesar que no tiene carácter vinculante, es un compromiso del Estado y en nuestro ordenamiento jurídico se hace efectiva a través del contenido de las disposiciones constitucionales antes citadas-; desde su preámbulo se establece tanto el concepto como la naturaleza jurídica de “La buena Administración Pública”, señalando que: “Es el marco del complejo Gobierno- Administración Pública, núcleo en el que se realiza la definición e implementación de las políticas públicas propias del Poder Ejecutivo, ha ido cobrando especial relieve en los últimos tiempos la obligación de las instancias públicas de proceder a una buena Administración Púbica,* ***aquella se dirige a la mejora integral de las condiciones de vida de las personas. La buena Administración, es pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean presentadas en el plazo razonable…***Asimismo, en su capítulo tercero se encuentra el artículo 25 que desarrolla propiamente el derecho a la buena Administración Pública, estableciendo que es titular del mismo toda persona y que consiste en que : “(…) los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad…”. En ese sentido, la jurisprudencia también establece que el derecho a la buena administración, está referido a que los asuntos de la administración pública, debe ser tratados con equidad, justicia e imparcialidad, situación que ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicho derecho me ha sido violado y la certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es ilegal.

**3.2. La recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada para la Licitación Pública No. FSV-01/2020, de no evaluar la oferta económica presentada por mi persona para las zonas occidental, oriental y central del país, transgrede el Principio de Legalidad, tutelado en el Art. 3 numeral 1 de la LPA y Art. 86 inciso final de la constitución de la Republica, puesto que mi oferta si cumplía con los valores de tasas requeridas, por lo que la certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es un acto administrativo ilegal.**

En la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, de fecha 27 de febrero 2020 en las páginas 19, 22 y 25 la Comisión de Evaluación de Ofertas, determino NO EVALUAR mi oferta para las zonas occidental, oriental y central debido a que, según su criterio, presenté algo diferente a lo requerido, omití valores requeridos y oferté valores superiores, ***esta afirmación de haber ofertado valores superiores contradice la resolución que omití valores, tal como consta en la resolución de Junta directiva que he relacionado, en la cual consta en el último párrafo de la página 25, de dicho punto de Acta, consideración que Sustenta que Si oferte en todas las tasas que me fueron requeridas.*** Manifiesta también vuestra autoridad, en las páginas 21; párrafo 1, 4 y 5, páginas 23 párrafos 1 y 4 y página 24 párrafo 1 y 2; página 28 párrafos 1, 4 y 5; que la NO EVALUACION de mi oferta, se debió a que no consideré: “los valores para las siete tasas de comisión establecidas según tipo de gestión, de acuerdo a lo requerido al pie de las tablas de los formatos de las ofertas económicas, Anexo No. 18, páginas 76 de las Bases de Licitación, que establece: “Podrán ofertar tasas menores o iguales a las establecidas, no se tomará en cuenta para la evaluación las ofertas con tasas de comisiones que sean mayores a las establecidas. Deberá especificar valores parra las siete tasas de comisión establecidas según tipo de gestión, rango de morosidad y forma de recuperación” siendo el caso que la ofertante no ofertó para las siete tasas previamente establecidas la oferta económica presentada se considera no elegible para continuar con el proceso de evaluación…Es importante menciona, además, lo establecido en el numeral 16. Descalificación de Ofertas, página 31 de las Bases de Licitación, que regula: “Queda expresamente establecido que por el solo hecho de recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrara falta de veracidad o intento de engaño en la información; le faltaran documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación, no respondiendo en el tiempo establecidas a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, esta será descalificada… y en atención al Anexo No. 9 de las Bases de Licitación, B. ASPECTOS NO SUBSANABLES, página No. 57, numeral 16, que establece: *“16. Si la oferta económica no es presentada de acuerdo al formato contenido en las Bases”*, siendo la oferta económica un aspecto evaluable no subsanable”.

Sin embargo, el argumento esgrimido por la Comisión de Evaluación de Ofertas para no evaluar mi oferta económica es FALSO, dado que las causas aducidas para no evaluar mi oferta económica no encajan en los supuestos establecidos en las Bases de Licitación para no ser evaluado, ya que, al contrario de lo establecido por la Comisión, los valores para las siete tasas presentadas en mi oferta económica si se encuentran en el rango de los valores permitidos conforme a lo establecido en el Anexo No. 18 de las referidas Bases de Licitación, tasas que no eran superiores lo cual confirman que si oferte y que el formato de presentación de la oferta económica correspondía al formato establecido en el Anexo 18. El único impase que sucedió es que, por un error involuntario, coloque la información de la columna 5 “Recuperaciones en efectivo” del Rango de tasas de comisiones ofertadas en la columna 4 “Otras formas de recuperación” del Rango de tasas de comisiones que podrá ofertar y viceversa, error que es evidente conforme al Anexo 18, mismo que pudo ser resuelto por medio una Aclaración solicitada por la Comisión de Evaluación de Ofertas y de no haberse respondido por mi parte dicha aclaración, entonces correspondía que mi oferta fuera descalificada, como establece el numeral 16 de las Bases de Licitación, ya antes transcrito.

En ese orden de ideas, muestro ejemplos de cuadro de la oferta presentada con error y cuadro con la oferta como se debió haber presentado:

**OFERTA ECONÓMICA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, PRESENTADO POR MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL**

|  |
| --- |
|  |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** | **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.25% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.00% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 8.00% |  De 4.00% a 8.00% | 6%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 8.00% |   De 5.00% a 12.00% |  8% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.00% |

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONÓMICA DE MONICA LEONOR HERNANDEZ PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL SIN ERROR** |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACION****ES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |  |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | N/A  | 1.25% |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% |  N/A | 2.00% |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |  8.00% | 6%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% | 8.00%   |  8% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  De 1.00% a 2.00% |  |  1.00% |

En ese sentido, al determinar la Comisión de Evaluación de Ofertas no evaluar mi oferta económica, bajo supuesto en los que no incurría puesto que reitero mi oferta cumple con los rangos de valores de tasas solicitados y fue presentada en el formato requerido, viola el Principio de Legalidad, tutelado en el Art. 86 inc. 3 de la Constitución y el numeral 1 del Artículo 3 de la LPA de aplicación conforme al Art. 163 inciso segundo parte final del mismo cuerpo legal, puesto que los principios General de la Actividad Administrativa, son aplicables a todos los procedimientos, artículos que dicen: “*Art. 86 CN.- Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; Art. 3. LPA- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuación están sujetas a los siguientes principios: 1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de* *modo que solo pueden hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine*”, puesto que el error involuntario manifestado no encaja en los supuestos de descalificación de ofertas ni es uno de los aspectos insubsanables que detalla el literal b) del Anexo 9, por lo que al actuar más allá de lo que establecen las bases de licitación viola el referido principio, propuesto que conforme al Art. 43 inc. 1° de la LACAP que dice: *“Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las bases correspondientes, la que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación especifica (…)*; las Bases de Licitación son consideradas como las normas que rigen la Licitación Pública No. FSV 01/2020 DENOMINADA “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV” y al resolver no evaluar mi oferta económica bajo supuestos no establecidos en sus bases, la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es un acto administrativo ilegal, por que debe ser revocado en las páginas 19 a la 25 en lo que respecta a no haber evaluado mi oferta económica.

**3.2. La recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada para la Licitación Pública No. FSV-01/2020, de no evaluar la oferta económica presentada por mi persona para las zonas occidental, oriental y central del país, transgrede el Principio de Antiformalismo, Eficacia y Verdad Material, tutelados Enel Art. 3 numerales 1, 2, 3, 4, 8, y 9 de la LPA, puesto que mi oferta si cumplía con los valores de tasas requeridas, consecuentemente la certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es un acto administrativo ilegal.**

**Principio de Legalidad:** (Art. 3, numeral 1 LPA) La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine; este principio fue violentado por que no se siguieron los procedimientos de igualdad, equidad, y libre competencia, dándosele ventaja a otro licitante y no dándome iguales condiciones de evaluación, siendo que el beneficiado si incumplió el formato requerido y se le beneficio, en condiciones desiguales que las mías al No ser evaluada mi oferta económica, beneficiando a otro licitante que No cumplió con el formato requerido, y que fue beneficiado por la ilegalidad de la evaluación, que violenta este principio.

**Principio de “Proporcionalidad** (Art 3. Numeral 2 LPA): Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, *deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguarda*”… en consonancia a este principio del LPA, no hubo una alternativa menos gravosa por parte de la comisión evaluadora que en todo caso NO Aclaro la situación de mi oferta económica presentada, y que según dicha comisión no cumplía con lo establecido en las bases de licitación, siendo que en el FONDO si se cumplía ya que los porcentajes ofertados si se incorporaron en dicho Anexo 18, en el formato requerido, solo que en posiciones diferentes, pero eso no es Óbice de infracción y no se encuentra en los Aspectos Insubsanables, ya que dicha oferta si contenía los porcentajes ofertados, habiendo sido recibida mi oferta tal como consta en la respectiva Acta de Apertura de ofertas de la Licitación Pública Numero FSV-01/2020 “Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV”, de fecha veintiuno de Enero del 2020, y siendo que dicha Comisión de Apertura no obstante se les observo que mi oferta económica estaba completamente llena pero en casillas diferentes, esta comisión opto por Recibir mi Oferta de Licitación, teniendo potestad de rechazarla en ese mismo acto de apertura, pero fue recibida sin observación alguna, no obstante en dicha acta de apertura se puntualiza “que se levantara un acta en la que hará constar las ofertas recibidas, las garantías, *así como algún aspecto relevante*”, y no se hizo para mi salvaguarda la aclaración respectiva que mi oferta estaba completa y apegada al formato pero sus datos estaban ubicados en diferente casilla, lo cual no es una de los ASPECTOS NO SUBSANABLES de la página 57 de dichas bases en relación al Anexo 18 que incorpora la OFERTA ECONOMICA.

**Respecto al Principio de Antiformalismo:** El numeral 3 del Art.3 de la LPA, establece: “*Art. 3 LPA.- La Administración debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 3. Antiformalismo:* ***Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente*** *el inicio del procedimiento,* ***su tramitación*** *y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo*”. Este es el principio más violentado por la comisión evaluadora en el sentido que No se trata de un requisito Esencial que evite la evaluación de mi Oferta dentro del procedimiento de la licitación, por que no se hizo hincapié en el acta de Apertura y No se rechazó el expediente de mi licitación, Ni se hizo ninguna Aclaración que pudiera darle a la comisión como un Aspecto relevante en la apertura, que impidiera el rechazo de mi oferta económica, es más se me incluyo en la prueba de conocimiento a nivel nacional, en las 3 zonas ofertadas, completándose así todos los formalismos de la licitación, motivo de Fondo no existen ya que se recibió mi oferta en dichos términos, a sabiendas de la Comisión evaluadora que el Anexo 18 de mi Oferta Económica Cumple con todos los requisitos de Fondo, siendo que en ella se incorporaron todos los porcentajes ofertados, y se cumplió con el formato requerido, y se le hizo ver a la comisión en la Apertura de dicha situación, y a la cual NO hizo ninguna Aclaración como un Aspecto relevante en el Acta de Apertura, y al no hacer aclaración como UN ASPECTO RELEVANTE, se entiende que mi oferta Económica del Anexo 18 cumple con los aspectos de Fondo requeridos en las Bases de Licitación.

**Respecto al Principio de Eficacia**: El numeral 3 del Art. 4 de la LPA, establece: “*Art. 3 LPA.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios:4 Eficacia.* ***La Administración, antes de rechazar*** *el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal a la apertura de un incidente,* ***debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado*”.**

En ese Sentido, el error involuntario de colocar la información de la columna 5 en la 4 y viceversa en los formatos de cuadros de mi oferta económica, es considerada un evidente error de forma, cual la Comisión pudo percatarse al afirmar que mis tasas eran superiores, lo cual no es cierto, con dicha afirmación estaban ratificando que si cumplí con los requisitos de fondo de mi OFERTA ECONOMICA, y que no era motivo suficiente para impedir la tramitación de mi participación, es decir de la evaluación de mi oferta económica. Además, tal error podía ser subsanado, con habérseme requerido una aclaración, tal cual lo establece el Principio de Eficacia, que obliga a la administración a procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado. Las actuaciones antes descritas de requerir una evaluación y no dejar fuera a mi oferta por un aspecto de forma, hubieran sido acordes al Principio de Verdad Material, Art. 3 numeral 8, de la LPA, que establece: que La Administración Pública debe ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados. Por lo expuesto la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, es un acto administrativo ilegal, por lo que debe ser revocado en lo que respecta a la determinación de NO EVALUAR mi oferta económica para las zonas occidental, central y oriental consignado en las páginas19 a la 25.

**Principio Verdad Material:** El numeral 8 del Art. 3 de la LPA Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados….La autoridad Administrativa en este caso la Comisión Evaluadora, no se ajustó a la verdad material, ya que recibió mi expediente de licitación, sin hacerle ninguna relación de ningún Aspecto Relevante en el Acta de apertura en cuanto al anexo 18 de mi Oferta Económica, que mas relevante seria hacer ver si hubo o no omisión, vicio, o nulidad en alguno de los aspectos Insubsanables de mi expediente de licitación que hicieran suponer u objetar que no presente en Fondo y Forma mi expediente, cumpliendo con todos los requisitos solicitados, subsanando otros más, y sometiendo a mi personal a una evaluación, en la cual se invirtió tiempo y recursos.

Principio de Buena fe: El numeral 9 del Art.3 de la LPA. “Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrán esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”. De mi parte existió Buena Fe, ya que al momento de la apertura de les hizo ver que las tasas de comisión de mi Oferta Económica estaban allí pero se encontraban en casillas opuestas, lo que la comisión de apertura juzgo no relevante y por lo que Si recibió mi expediente de licitación, ponderando que la comisión evaluadora tendría esa misma Buena Fe al tener como oportunamente hice y que NO incorporaron en el Acta de Apertura, dicha aclaración necesaria, que no era un Requisito Esencial por no estarlo en los aspectos Insubsanables, que no impedía el normal desarrollo de todo el proceso de licitación, y oponiéndose a este principio, dicha Comisión juzgo pertinente no darme los mismos derechos que le otorgaron a Puntual, puesto que la omisión de ellos no la juzgaron que no cumplía con lo requerido, quedando en detrimento de mis derechos de licitante y violentando mi participación en la licitación como No elegible y que No cumplía con lo requerido, cuando eso es totalmente erróneo e ilegal ya que si cumplí con el formato requerido y mi error pudo ser subsanable pero la comisión no me dio la oportunidad de corregir mi error, siendo que Si era subsanable, no tratándome en iguales términos y condiciones que la oferta económica de Puntual, a la que si beneficiario por su Omisión.

 **IV. CONCLUSIÓN**

De conformidad a los argumentos antes expuestos, queda totalmente evidenciado que la oferta de mi oferta cumple con los requisitos legales, financieros, técnicos y económicos exigidos en las bases de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada “Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV” y que la metodología utilizada para evaluar mi oferta infringió los Artículos, 86 inc. Final de la Constitución; el Art. 3 numeral 1, 3, 4, y 8, 163 de la LPA; y el Art. 43 de la LACAP.

Desde ya me reservo el derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que me ha ocasionado y continúa ocasionándome el Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, en el que se determinó no adjudicarme la Licitación Pública No. FSV-01/2020 DENOMINADA “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”, por parte de vuestra autoridad como emisor del referido acto, de conformidad a los artículos 55 inciso 1°, 59 inciso 1° y 60 inciso 1° numeral 1, todos de la LPA, que dicen: ***Derecho a la Indemnización****. Art. 55.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública;* ***Daño Indemnizable****. Art. 59.- Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas;* ***Reglas Especiales en el Caso de Reclamación por Violación de Derechos Constitucionales****. Art.60.- Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, para su reclamación, se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1. La responsabilidad es personal, de tipo subjetiva y recae directamente en el servidor público. La responsabilidad del servidor público se extiende aun a los supuestos en los que en su actuación haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo”*.

**V. PETITORIO.**

Por tanto, con base en lo antes expuesto y en los artículos 18 y 86 Inc. Final de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 71 y 72 de su Reglamento, y al Art. 3 numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9, 163 de la LPA; y el Art. 43 de la LACAP, a ustedes con todo respeto, en el carácter que actúo, **LES PIDO:**

1. Me admitan el presente recurso de Revisión, en el carácter que comparezco, en contra de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 DENOMINADA “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV” denominada “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”, específicamente en: a) la determinación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de no evaluar mi oferta económica, para las zonas oriental, occidental y central, aduciendo que presente algo diferente a lo requerido y que omití valores requeridos, consignada en las páginas de la 19 a la 25, y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluirme.

2. Revoque: la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 DENOMINADA “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”, denominada “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”, específicamente en: a) la determinación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, de no evaluar mi oferta económica, para las zonas oriental, occidental y central, aduciendo que presente algo diferente a lo requerido y que omití valores requeridos, consignada en las páginas de la 19 a la 25, y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluirme.

3. Se emita una nueva Resolución en la que se Adjudique la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, en las ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL, por cumplir con todos los requisitos legales, financieros y técnicos y por consiguiente ser la oferta más conveniente para los intereses del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

4. Se tengan por agregada Copia simple de: el acta de Apertura de fecha 21 de Enero de 2020; y la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de Junta Directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido en fecha 02 de marzo 2020, por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, Lic. Mariano A. Bonilla.

Señalo para oír notificaciones la siguiente Dirección: Primera calle Poniente y sesenta y tres Avenida Norte, Edificio A&M, local C-1, Colonia Escalón, San Salvador, teléfono: 2133-5757; correo electrónico: monicahernandezz@hotmail.com.”.

**B.** Que esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace constar que las argumentaciones anteriormente precitadas son las expuestas por la Recurrente, las cuales serán objeto de análisis en los términos siguientes:

La Comisión Especial de Alto Nivel procedió a verificar el expediente del proceso de la Licitación Pública que nos ocupa, lo alegado por la Recurrente y los documentos a que se hacen referencia, y lo actuado por la Comisión de Evaluación de Ofertas, por lo que pudimos comprobar de conformidad a las argumentaciones, y se efectúa el siguiente planteamiento:

1. **APLICACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN**

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** después de haber verificado lo esgrimido por el recurrente, lo requerido en las Bases de Licitación, la oferta del recurrente, consideramos que La Comisión de Evaluación de Ofertas, en su análisis, aplicó lo normado en las Bases de Licitación, tal como lo regula el artículo 43 de LACAP, que cita: “Artículo 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, **constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica**. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones…”, lo destacado es nuestro. Esta normativa legal también está sustentada en la doctrina, “el autor JULIO RODOLFO COMADIRA, en su obra “LA LICITACION PUBLICA (Nociones, Principios, Cuestiones)” consigna la igualdad y los pliegos. Es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los ofertantes y del adjudicatario”. Y de haber tomado la Comisión de Evaluación de Ofertas un criterio distinto se estaría violentando el Principio de Igualdad para con los otros participantes, normado en el Artículo 3 del RELACAP, que cita: “…c) **Igualdad**. Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar; positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.”.

1. **ACEPTACIÓN PLENA DE LAS BASES DE LICITACIÓN.**

La LACAP establece en el Art. 45 inciso segundo, que: “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”.

La referida disposición es plenamente aplicable a los procesos de Licitación Pública como el que nos ocupa.

Tomando además en consideración la doctrina que comenta, el tratadista Agustin Gordillo, que: “…La presentación de una oferta en una licitación no genera derecho alguno a ser adjudicatario, sino a la regularidad del procedimiento de selección y, por ende, a no ser excluido de ella sino por las causas y los procedimientos previstos en su marco regulatorio”.

En la misma línea, los referidos términos establecen en el numeral 10. “Forma de Presentación de las Ofertas”, que: “Con la presentación de la oferta, el ofertante se somete a las condiciones de las presentes Bases de Licitación y ninguna condición establecida en la oferta presentada tendrá validez si contraría o no es acorde a las disposiciones aquí establecidas. Las ofertas presentadas pasarán a ser propiedad del FSV.”.

Sumado a lo anterior, la LACAP contempla una fase expresa en la cual los interesados, antes de la presentación de las ofertas, pueden hacer consultas y solicitar adendas, conforme a los artículos 50 y 51 LACAP, que anunciamos a continuación:

Art. 50: “Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases”.

Art. 51: “Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases”.

Esta Comisión Especial de Alto Nivel, verificó que la recurrente no presentó ninguna consulta o solicitud de adenda con relación al contenido de Las Bases y una vez presentada la oferta manifestó su conformidad a los pliegos de la Licitación que nos ocupa.

Es el caso, **MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN** presentó su oferta en el referido proceso, aceptando el contenido de las Bases de Licitación, suscribiendo la Carta de Aceptación Plena, conforme el Anexo 4, del pliego de la licitación.

1. **SOBRE LOS ASPECTOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES**

La sujeción al principio de legalidad, bases de licitación, y por ende, a los aspectos subsanables y no subsanables que las mismas establezcan, ha sido sólidamente abordado por la jurisprudencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que:

“la LACAP, en el artículo 43 establece que "(...) deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (...). (Resaltado suplido)”.

Y que en el caso particular que dicha sentencia analizó: “Por consiguiente, se debe tener en cuenta, que el hecho de establecerse en el pliego de condiciones que era insubsanable un error referido a la vigencia de la garantía, trae de suyo, que no puede considerarse la oferta —lo cual no necesariamente debe expresarlo dicho marco legal— puesto que aceptar la misma seria inadvertir el vicio que no se puede sanear. Por lo que la decisión de la Administración fue razonable.” (sentencia 360-2010, de las ocho horas once minutos del dieciséis de abril del dos mil trece.)

Asimismo, en sentencia 90-2015, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se sostuvo que:

“La autoridad demandada no procedió a realizar prevención alguna en el procedimiento de adjudicación, en vista que las bases establecían claramente en el acápite 25 cuáles eran los documentos que sí podían ser subsanados, en los que se encontraban los comprendidos en el literal e) del folder número 3 “Otros documentos comprendidos en la oferta”, en los cuales no está la oferta económica (cuadro resumen de precios)”. Y que: “la Administración pública debía ceñirse a lo previsto en las bases de licitación, que de conformidad al artículo 43 de la LACAP, son el instrumento particular que regula la contratación, en las que los ofertante conocerán en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Lo anterior en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, que prevé que las bases deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato, y que la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”

Lo anterior denota, que ***la sujeción al principio de legalidad se llena de contenido respecto a los aspectos que las bases establecen que son o no subsanables.***

En el presente caso, las bases de licitación en el Anexo No. 9, B. ASPECTOS NO SUBSANABLES, página No. 57, numeral 16, que establece: *“16.* ***Si la oferta económica no es presentada de acuerdo al formato contenido en las Bases****”*, (lo destacado en nuestro).

Asimismo, en el numeral 11. Contenido de las Ofertas, **C. OFERTA ECONOMICA** (página 21 de las Bases), que cita: “Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18. a su vez nos remite al Anexo número 18.

Como adelante se detallará, la recurrente, precisamente presentó su oferta económica con datos ***erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones.*** Conforme las bases de licitación, en plena sujeción al principio de legalidad, no podía ser objeto de prevención para subsanación.

1. **SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “..la misma Comisión de Evaluación de Ofertas, para la oferta económica presentada por la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., para la zona central, consideró que las columnas que dicha sociedad eliminó del formato requerido no eran esenciales para evaluar la oferta económica, dado que estas tenían un carácter informativo y cumplieron el objetivo principal de ofertar las tasas requeridas;…”, también en su Recurso manifiesta que: “…sin embargo, mi persona que si cumplió con los formatos y **que por un error humano se equivoco en el llenado de los mismos**, error que podría ser subsanado por medio de aclaración, sin embargo fui descalificada, denotándose que vuestra autoridad violó el Derecho a la Buena Administración al no darme un trato equitativo, justo e imparcial….” (lo destacado y subrayado es nuestro).

Sobre el tema de la omisión en la oferta económica, también alegó la Recurrente que: “…El **único impase que sucedió es que, por un error involuntario, coloque la información de la columna 5 “Recuperaciones en efectivo” del Rango de tasas de comisiones ofertadas en la columna 4 “Otras formas de recuperación” del Rango de tasas de comisiones que podrá ofertar y viceversa**, error que es evidente conforme al Anexo 18, mismo que pudo ser resuelto por medio una Aclaración solicitada por la Comisión de Evaluación de Ofertas y de no haberse respondido por mi parte dicha aclaración, entonces correspondía que mi oferta fuera descalificada, como establece el numeral 16 de las Bases de Licitación, ya antes transcrito.” (lo destacado y subrayado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:**

El principio de igualdad, en su naturaleza, se refiere a comparar el tratamiento otorgado en supuestos iguales.

En el presente caso, los supuestos alegados por la recurrente son distintos:

Para el caso que no ocupa la misma Recurrente en su escrito de mérito acepta que ella **cometió un**  **error humano y que se equivocó en el llenado** **en su oferta económica**, siendo su responsabilidad asegurarse que los datos sean los correctos. Y al verificar en el expediente su oferta económica pudimos confirmar, que efectivamente los datos detallados en su oferta están ***erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones.*** También verificamos lo Requerido en el numeral 11. Contenido de las Ofertas, **C. OFERTA ECONOMICA** (página 21 de las Bases), que cita: “Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18. a su vez nos remite al Anexo número 18.

Como ya se ha señalado, no era posible realizar una prevención, por tratarse de aspectos de la oferta económica que no eran subsanables.

En cuanto al comentario de la Recurrente sobre la Evaluación realizada a la Sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., se advierte que es un supuesto diferente: en ese caso no existían en la oferta económica aspectos que la hicieran irrevisable, ni la misma fue objeto de requerimientos de subsanación -en pleno apego al principio de igualdad, ninguna oferta económica fue objeto de prevenciones de subsanación en apego a las bases-. Por el contrario, lo ocurrido con esta oferta fue un supuesto distinto, respecto al cual compartimos la decisión y el criterio que realizo la Comisión de Evaluación de Ofertas en su momento, que consideró las columnas que dicha sociedad eliminó del formato requerido no eran esenciales para evaluar la oferta económica, dado que estas tenían un carácter informativo y cumplieron el objetivo principal de ofertar las tasas requeridas; …”.

Se reitera, lo ocurrido con la recurrente fue un supuesto distinto, su oferta no omitió un aspecto complementario no esencial, sino, tal como se advierte, aspectos de la esencia de la oferta económica que no permitían evaluarla:

Detalle de lo ilustrado por la referida recurrente (2 tablas con información).

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONOMICA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, PRESENTADO POR MONICA LEONOR HERNANDEZ PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL** |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** | **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACI****ON** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.25% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.00% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 8.00% |  De 4.00% a 8.00% | 6.00%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 8.00% |   De 5.00% a 12.00% |  8.00% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.00% |

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONOMICA DE MONICA LEONOR HERNANDEZ PARA LA ZONA OCCIDENTAL, ORIENTAL Y CENTRAL** |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIO****NES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACION****ES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |  |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | N/A  | 1.25% |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% |  N/A | 2.00% |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |  8.00% | 6.00%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% | 8.00%   |  8.00% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  De 1.00% a 2.00% |  |  1.00% |
|  |  |  |  |  |  |  |

Como se puede constatar de la ilustración de las tablas expuestas por la recurrente en su escrito de mérito, la Comisión de Evaluación de Ofertas, en lo referente a la tabla consignada en su oferta, no tenía la posibilidad de efectuar la evaluación, en razón a que los criterios colocados por la recurrente no se apegaban a los requerimientos solicitados en los pliegos de la licitación, por lo que no era posible efectuar ningún aclaración como lo establece la recurrente, al realizarla se violenta el principio de igualdad consignado en el literal c) del Art. 3 del RELACAP y en la Ley de Procedimientos Administrativos, a la cual en adelante se hará alusión.

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…y en atención al Anexo No. 9 de las Bases de Licitación, B. ASPECTOS NO SUBSANABLES, página No. 57, numeral 16, que establece: *“16.* ***Si la oferta económica no es presentada de acuerdo al formato contenido en las Bases****”*, (lo destacado en nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** Como ya se ha señalado, siendo la oferta económica un aspecto evaluable no subsanable, como confirma la recurrente, esta Comisión Especial de Alto Nivel ha verificado que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó apegada a las Bases al no considerar evaluar su oferta, que no podía ser objeto de prevención. Y no se le ha violenta ningún derecho tal y como alega la recurrente.

1. **SOBRE LO OCURRIDO EN EL ACTO DE APERTURA:**

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…habiendo sido recibida mi oferta tal como consta en la respectiva Acta de Apertura de ofertas de la Licitación Pública Numero FSV-01/2020 “Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV”, de fecha veintiuno de Enero del 2020, y siendo que dicha **Comisión de Apertura** no obstante se les observó que mi oferta económica estaba completamente llena pero en casillas diferentes, **esta comisión opto por Recibir mi Oferta** de Licitación, **teniendo potestad de rechazarla en ese mismo acto de apertura**, pero fue recibida sin observación alguna, no obstante en dicha acta de apertura se puntualiza “que se levantara un acta en la que hará constar las ofertas recibidas, las garantías, *así como algún aspecto relevante*”, y no se hizo para mi salvaguarda la aclaración respectiva que mi oferta estaba completa y apegada al formato pero sus datos estaban ubicados en diferente casilla, lo cual o es una de los ASPECTOS NO SUBSANABLES de la página 57 de dichas bases en relación al Anexo 18 que incorpora la OFERTA ECONOMICA…”(lo destacado y subrayado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** que en el acto de apertura no tiene potestad de Rechazar ofertas.

Pudimos confirmar lo normado en el Art. 53 de la LACAP, que cita “Apertura Pública de las Ofertas. Art. 53. En el acto de apertura pública, el representante de la UACI procederá a abrir los sobres de las ofertas técnica y económica, en el lugar, día y hora indicados en las bases de licitación o de concurso, en presencia de los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan sido presentadas en el plazo establecido en éstas. Aquellas ofertas recibidas extemporáneamente y las que no presenten la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, se considerarán excluidas de pleno derecho.

Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas y los montos ofertados, así como algún aspecto relevante de dicho acto.” Esta disposición en armonía con en el numeral **13. Recepción y Apertura Pública de las Ofertas** (página 22 de las Bases de Licitación), que en lo atinente cita: “Serán excluidas de pleno derecho aquellas ofertas que sean presentadas extemporáneamente o no presenten la Garantía de Mantenimiento de Ofertas.”.

En el numeral 15. Análisis y Evaluación de las Ofertas (página 23 de las Bases) cita: “Terminado el acto de apertura de los sobres que contienen la Garantía de Mantenimiento de Oferta, de la Oferta Técnica y Económica, el FSV analizará y evaluará la(s) oferta(s) presentada(s), a través de una Comisión de Evaluación de Ofertas nombrada para tal efecto…”.

Es en esta etapa que se realiza el Análisis y Evaluación de las Ofertas, no en el Acto de Apertura de Ofertas. Por lo que esta Comisión Especial de Alto Nivel, confirma que la Institución actuó Apegada a las Leyes y a las Bases de Licitación.

**6) SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:**

El Recurrente manifiesta sobre la falta de aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en esta etapa del proceso que nos ocupa.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** según lo regulado en el Artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), Derogatorias, que cita; **“…No obstante, no se derogan los procedimientos Administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiaciones forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su ley especial**.”,

**No obstante, se regula que en todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.**

Lo anterior implica, que los principios contemplados en la referida Ley son de aplicación supletoria a los procedimientos de selección de contratista, es decir, supletoriamente a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Esta Comisión es respetuosa de la normativa, tanto Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como Ley de Procedimientos Administrativos, y ha de analizar en apego a la buena administración, principio de legalidad, igualdad, antiformalismo, entre otros principios y derechos.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Especial de Alto Nivel, ha constatado que la Comisión de Evaluación de Oferta se apegó a las Bases de Licitación y normativa correspondiente, asimismo, es congruente con la Ley de Procedimientos Administrativos, pues al evaluar la oferta conforme a las bases, y los aspectos no subsanables contemplados en la misma, ninguna oferta económica fue objeto de prevención para subsanación. Se aclara que el antiformalismo, es un principio aplicable en el marco de la propia LACAP y las bases de licitación, es decir, ha de interpretarse con base al antiformalismo todo lo que no contradiga las bases, no siendo posible pretender extender dicho principio, para realizar prevenciones en puntos que las propias bases han señalado como no subsanables.

 Asimismo, tampoco se violentó el principio de igualdad, por las razones antes señaladas.

Por tanto, el argumento base del recurso se considera improcedente, por lo que esta Comisión Especial de Alto Nivel recomienda declararlo sin lugar lo peticionado por la Recurrente.

Con base a todo lo anterior, ésta Comisión Especial de Alto Nivel concluye:

Esta Comisión Especial de Alto Nivel, en atención a lo resuelto por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a lo requerido en **la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”** a las disposiciones legales y documentos pertinentes concluye: que el argumento base del recurso se considera improcedente, y se recomienda declararlo sin lugar; asimismo, se recomienda a Junta Directiva confirme la adjudicación, conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Con base a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en el Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda a Junta Directiva:

* 1. Que se confirme lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud de la cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
	2. Se continúe con la formalización de los contratos del proceso de la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, Junta Directiva, por unanimidad **RESUELVE:**

1. Dar por recibido en informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), al Recurso de Revisión interpuesto por MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN, al resultado de la Licitación Pública N° 01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
2. Declarar sin lugar el recurso presentado por MÓNICA LEONOR HERNÁNDEZ CALDERÓN por las razones expuesta en el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel.
3. Confirmar lo establecido en el Acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió adjudicar la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
4. Comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en legal forma.
5. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**IV) INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR RECREDITO, S.A. DE C.V. AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.** El presidente y Director Ejecutivo somete a conocimiento de los Directores el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada según Punto XI) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020 para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad **RECREDITO, S.A. DE C.V.,** al resultado de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**.La Comisión quedó integrada por los siguientes directores: Sr. Javier Antonio Mejía Cortez, Profa. Idalia Zuniga Vda. de Cristales y Licda. Angela Lelany Bigueur González, para emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). El informe presentado por la Comisión, que se anexa a la presente acta, dice en lo principal: “”…

1. Que la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte resolvió **adjudicar parcialmente por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Que con fecha 10 marzo de 2020, se recibió **Recurso de Revisión presentado por la Sociedad RECREDITO, S.A. DE C.V.,** al acuerdo de Junta Directiva adoptado en la Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar parcialmente por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
3. Conforme a **Certificación del Punto XI**) del Acta de sesión de Junta Directiva N°JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020, se tomaron, entre otros, **los Acuerdos siguientes**:
4. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad RECRÉDITO, S.A. DE C.V. recibido con fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda; en atención a que fue presentado en tiempo y forma de acuerdo al artículo 77, cumpliendo con las formalidades establecidas en la LPA, la LACAP y en las Bases deLicitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
5. Suspender el proceso de contratación en el lapso comprendido entre la interposición del Recurso de Revisión y la Resolución del mismo.
6. Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, la que una vez haya analizado el Recurso interpuesto, deberá emitir su recomendación para que Junta Directiva resuelva, todo de conformidad a la LACAP.
7. Para los efectos del Art. 72 del RELACAP, comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en forma legal.
8. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, después de analizar el expediente de la Licitación Pública, el recurso interpuesto, determinó:

Que la **Sociedad RECREDITO, S.A. DE C.V.,** en su escrito presentado el día 10 de marzo de 2020, **en lo atinente manifiesta:**

“San Salvador, 09 de marzo de 2020

**Asunto:** Recurso de Revisión.

Honorable

**Junta Directiva**

Fondo Social para la Vivienda

Presente.

Yo, **JULIO CESAR VALLE MORENO**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santa Tecla, con Documento Único de Identidad cero dos uno seis dos uno siete siete - dos y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - cero tres uno cero seis seis - uno uno seis - uno, actuando como Representante Legal de la sociedad **RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **RECREDITO, S.A. DE C.V.,** respetuosamente le manifiesto:

**I. PERSONERIA.**

Que soy Representante Legal de la sociedad **RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que se abrevia **RECREDITO, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - dos cuatro cero siete cero dos - uno cero dos - cero, calidad que compruebo agregando copia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciado José Ricardo Péñate Mejía, que en su literal B) en lo medular dice: B) En consecuencia, según Testimonio de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las ochos horas y quince minutos del día once de marzo del año dos mil catorce, ante los oficios del notario Licenciado NELSON ANTONIO CASTILLO RAMIREZ, inscrita en el Registro de Comercio al Número UNO DEL LIBRO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO del Registro de Sociedades... según consta en dicho Testimonio Escritorio Pública de Aumento de Capital y Modificación de Pacto Social... y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente, inscrita en el Registro de Sociedades, del folio TRES al FOLIO NUVE de fecha de inscripción San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de del año dos mil catorce, de la cual consta que el Licenciado JULIO CESAR VALLE MORENO, es el actual Administrador Único y Representante Legal de dicha sociedad, teniendo período de funciones para siete años..." . Por lo que, en nombre de mí representada, respetuosamente **LES MANIFIESTO:**

**II. ANTECEDENTES.**

1. En fecha 19 de diciembre de 2019, se publicó en el sitio electrónico de compras públicas "COMPRASAL" y en los periódicos La Prensa Gráfica y Diario El Mundo, el anunció para la Adquisición de las Bases de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV"

2. En fecha 21 de enero de 2020, la sociedad **RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en adelante RECREDITO, S.A. DE C.V., presentó oferta para participar en la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV".

3. En fecha 10 de febrero de 2020, fue notificado por medio de Nota del Acuerdo de la Comisión de Evaluación de Oferta de fecha 04 de febrero de 2020, firmado por el jefe de la UACI, Julio Tarcicio Rivas García, referente a prevención en relación a la Credencial Vigente del Representado Legal presentada en la oferta de RECREDITO, S.A. DE C.V., que en lo medular dice: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas, con base al romano III. REQUERIMIENTOS, numeral 32. Aspectos Subsanables y No Subsanables, de las Bases de Licitación, procede a realizar algunas acciones tendientes a subsanar diferentes aspectos en las ofertas presentadas, para lo cual, ACUERDA: conceder un plazo de hasta seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que las Personas detalladas a continuación, subsanen lo siguiente: (...) RECREDITO, S.A. DE C. V. a) Debe presentarla Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio..."*. Adjunto copia simple del Acuerdo en mención.

4. En fecha 14 de febrero de 2020, en representación de RECREDITO, S.A. DE C.V., presenté ante el jefe UACI de vuestra institución, nota de la misma fecha, en la que se subsané las prevenciones realizadas notificadas fecha 10 de febrero de 2020, en la que aclaré que la Credencial vigente del representante legal fue presentada ante vuestra institución en la oferta. Adjunto copia simple de escrito presentado.

5. En fecha 03 de marzo de 2020, mi representada fue notificada de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, suscrita por vuestra digna autoridad, en la que resolvió no continuar evaluando la oferta de mi representada en la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV y resolvió: "Adjudicar por zona a los ofertantes que obtuvieron la mayor ponderación porcentual en el servicio objeto de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-01/2020 "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV", según el siguiente detalle:

* PARA LA ZONA OCCIDENTAL HASTA 6 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **OFERTANTES** | **PORCENTAJE** |
| 1 | PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. | **81.41%** |
| 2 | RODOLFO GARCÍA VELA | **71.34%** |
| 3 | WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR | **87.92%** |
| 4 | GESEL, S.A. DE C.V. | **69.98%** |
| 5 | SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V. | **84.66%** |

* *PARA LA ZONA ORIENTAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***No.*** | ***OFERTANTES*** | ***PORCENTAJE*** |
| *1* | *PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.* | ***91.60%*** |
| *2* | *RODOLFO GARCÍA VELA* | ***70.31%*** |
| *3* | *WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR* | ***97.27%*** |
| *4* | *GESEL, S.A. DE C.V.* | ***79.12%*** |

* PARA LA ZONA CENTRAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

| ***No.*** | ***OFERTANTES*** | ***PORCENTAJE*** |
| --- | --- | --- |
| *1* | *PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.* | ***80.38%*** |
| *2* | *RODOLFO GARCÍA VELA* | ***69.84%*** |
| *3* | *WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR* | ***85.69%*** |
| *4* | *ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.* | ***68.83%*** |
| *5* | *HECTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO* | ***70.72%*** |
| *6* | *CONSULPRO, S.A. DE C.V.* | ***74.68%*** |
| *7* | *ALFREDO JOEL RUÍZ MARTÍNEZ* | ***73.17%*** |
| *8* | *SOLVENTA, S.A. DE C.V.* | ***67.52%*** |
| *9* | *PUNTUAL, S.A. DE C.V.* | ***64.93%*** |
| *10* | *ROBERTO ENRIQUE ROVIRA RODAS* | ***70.07%*** |
| *11* | *MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA* | ***69.67%*** |
| *12* | *GESEL, S.A. DE C.V.* | ***70.02%*** |
| *13* | *SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V.* | ***79.44%*** |

**III. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO.**

Me dirijo ante vuestra digna autoridad, para manifestarle que estando dentro del plazo legal, vengo a interponer Recurso de Revisión con base a los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en contra de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 1, establecido en el párrafo final de la página 3 y párrafos 1 al 4 de la página 4 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a RECREDITO, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a RECREDITO, S.A. DE C.V. a la que me en adelante me referiré solo como, Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, de la que agrego copia simple, resolución con la que RECREDITO,, S.A. DE C.V., está en total desacuerdo, por las afectaciones que nos causa y por ser una adjudicación contraria a derecho. Por lo que estando en tiempo, de conformidad al Art. 77 de la LACAP, vengo ante vuestra digna autoridad a interponer Recurso de Revisión.

**IV. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

**4.1 El Fondo Social para la Vivienda, en la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, tomo la decisión de no continuar evaluando de la oferta de RECREDITO, S.A. DE C.V., de forma ilegal, puesto que la Representación de la Sociedad, fue acreditada desde un inicio y también en respuesta a la prevención que se le formulo, por lo que con dicho acto administrativo vulnera el Principio de Legalidad y Verdad Material, tutelados en los artículos 86 inc. 3 de la Constitución y Art. 3 numeral 1 y 8; Art. 4 inc. 3 sobre la Eliminación de Requisitos Innecesarios; Art. 7, sobre Certificaciones y Constancias, de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA.** Como manifesté en el apartado anterior mi representada en la oferta presentada para participar en Licitación Pública No. FSV 01/2020 GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, presentó el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciado José Ricardo Péñate Mejía, documento suficiente para acreditar mi personería, ya que en la misma se establece en su literal B) que mi nombramiento como Administrador Único y por ende representante legal fue realizado en la Escritura Pública de Aumento de Capital de fecha 11 de marzo de 2014, el cual tiene una vigencia de siete año, por lo que al momento de presentar la oferta, se encontraba vigente: "B) En consecuencia, según Testimonio de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las ochos horas y quince minutos del día once de marzo del año dos mil catorce, ante los oficios del notario Licenciado NELSON ANTONIO CASTILLO RAMIREZ, inscrita en el Registro de Comercio al Número UNO DEL LIBRO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO del Registro de Sociedades... según consta en dicho Testimonio Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación de Pacto Social... y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente, inscrita en el Registro de Sociedades, del folio TRES al FOLIO NUVE de fecha de inscripción San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de del año dos mil catorce, de la cual consta que el Licenciado JULIO CESAR VALLE MORENO, es el actual Administrador Único y Representante Legal de dicha sociedad, teniendo período de funciones para siete años...".

No obstante, lo anterior, en fecha 10 de febrero de 2020, vuestra institución le notificó a mi representada, una prevención respecto a la documentación presentada para acreditar mi personería, que en lo medular decía: (...) RECREDITO, S.A. DE C.V. **a) Debe presentar la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal**, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio...". Prevención que fue subsanada por mi representada de forma oportuna, por medio de escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2020, nota que en lo medular decía: "Por este medio vengo a subsanar y aclarar las observaciones que fueron notificadas el día diez de febrero de este año, de la presente licitación, de la manera siguiente: 1. Hacerla aclaración siguiente sobre la credencial vigente del representante legal que ha sido requerida, la cual se presentó

 junto a nuestro expediente de licitación y que se encuentra a folios 3 vuelto y 12 frente, con la cual quedaba acreditada debidamente mi personería legal. Más sin embargo y para que conste en nuestro expediente de la presente licitación, le anexo de nuevo copia certificada de la credencial debidamente inscrita en el Registro de Comercio de mi vigente nombramiento de Administrador Único que me acredita como representante legal de la Sociedad...", a la cual se adjuntó copia certificada por notario de Constancia emitida por el Registrador Lic. Rafael Armando Ruiz Hernández, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, que en el escrito antes mencionado por un error se detalló como "credencial", siendo lo correcto Constancia.

La referida constancia, establece que mi calidad de representante legal de RECREDITO, S.A. DE C.V., se encuentra vigente y que mi elección como Administrador Único fue realizada en la modificación del pacto social inscrito en el registro de sociedad al número UNO del libro TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha 29 de mayo de 2014: "Se ha comprobado luego de la consulta realizada en los asientos de inscripción de este Registro, que la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia RECREDITO, S.A. DE C.V., tiene como ÚLTIMA Credencial la elección de administrador único propietario y suplente, que se encuentra en la modificación al pacto social inscrita al número UNO del libro TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO del Registro de Sociedades, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, en la cual consta el nombramiento del señor JULIO CESAR VALLE MORENO como ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO y REPRESENTANTE LEGAL, por el periodo de SIETE años comprendidos desde el día veintinueve de mayo de dos mil catorce al día veintinueve de mayo de dos mil veintiuno"; documento que goza de plena credibilidad y que respalda lo consignado por el notario en el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, inscrita en el registro de comercio al número 77 del libro 4122 del Registro de Sociedades, del folio 304 al 318 en fecha 04 de septiembre de 2019, presentada en la oferta de la Licitación Pública No. FSV 01/2020, escritura en la que el notario hace constar que mi calidad de representante legal se encuentra vigente. Constancia que, no obstante, aporta un elemento más que demuestra mi idoneidad, no era necesario presentarla, por lo regulado en el Art. 1 de la Ley del notariado: "El notariado es una función pública. En consecuencia, **el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen** y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley. **La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba.** En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas."

De lo anterior se evidencia que la fe pública concedida al notario es plena. Los artículos siguientes lo corroboran, los Artículos 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dicen: "Instrumentos públicos Art. 331.- Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función." Y "Valor probatorio de los instrumentos Art. 341.- Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide...". De lo anterior tenemos que vuestra autoridad jamás tuvo que prevenir a mi representada para que presentará la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario, ya que desde un inicio se cumplió con dicho requerimiento, pues se acredito mi idoneidad por parte del notario en el testimonio de escritura pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.

No se presentó Credencial de Elección de Administrador Único Propietario de mi representada, dado que la elección se realizó en la Escritura Pública de Aumento de Capital de fecha 11 de marzo de 2014, la cual se encuentra vigente y no ha sido modificada, teniendo valides la referida elección como se estableció también en la Constancia emitida por el Centro Nacional de Registros, que entran en la categoría de 8 "otros documentos" con los que tuvo que tener por acreditada la representación legal de RECREDITO, S.A. DE C.V., como lo establece la base de la licitación, en el apartado de romano iv, del aparatado "SI es persona jurídica, del literal A) Documentos Legales del literal B)OFERTA TÉCNICA del numeral 11 CONTENIDO DE LAS OFERTAS, de las Bases de la Licitación Pública No. FSV 01/2020, que dice: "iv) Credencial vigente del Representante Legal **u otro documento que lo acredite como tal**, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio."

Art. 4 inc. 3 LPA sobre la Eliminación de Requisitos Innecesarios "En todo caso, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos, la Administración se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria." Esta disposición legal es clarísima, ya que el legislador ha querido agilizar los trámites, en este caso de una Licitación eliminando la exigencia de documentos cuyo origen se encuentre en los Registros Públicos, y tal es el caso de las credenciales de los Representantes legales de las Sociedades, que son Regidos y controlados con apego a las Leyes de la República a los requisitos insoldables que exige nuestra legislación, nadie puede negarles su validez legal, y obviamente los Abogados no pueden alegar ignorancia de la ley menos de los Registros Públicos, así como lo ha hecho la parte legal de la Comisión Evaluadora que se auto evalúa superior al Registro de Comercio y obvia y elimina el valor legal de sus constancias, que con sendos sellos y firmas acreditan su autenticidad y fehacientica legal y registral, despojando de valor dichos documentos, y que en base a esta disposición No eran Indispensables de presentar ya que constan en un asiento del Registro Público como lo es el de Comercio, mas sin embargo se presentó 2 veces.

Art. 7 LPA sobre Certificaciones y Constancias "Cuando una misma certificación o constancia extendida por la Administración pueda ser utilizada en diversos trámites, no figurará en ella institución destinataria alguna. Las certificaciones y constancias podrán ser expedidas y remitidas por medios electrónicos, tanto entre Órganos o Dependencias de la Administración Pública, como entre éstas y los ciudadanos. A tales efectos, la Administración Pública podrá implementar cualquiera de los mecanismos de firma electrónica o de autenticidad." Esta omisión de la parte legal que formo parte de la Comisión Evaluadora de la relacionada Licitación, obvio tal esta disposición legal, pues tiene, según esta disposición, la facultad de recurrir a verificar al Registro de Comercio sobre la autenticidad de la constancia que se nos emitió y que acreditaba la vigencia de mi personería legal, como Administrador Único de Recredito, S.A de C.V.

A pesar de todo lo expuesto, vuestra autoridad determinó en el punto VI) del Acta de la Sesión de Junta Directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, en el último párrafo de la página 3 y en los párrafos del 1 al 4 de la página 4, que RECREDITO, S.A. DE C.V., no obstante haber presentado los documentos arriba descrito, no subsano la prevención respecto a la representación legal puesto que no presentó la información de acuerdo a lo requerido: "La Sociedad RECREDITO. S.A. DE G. V., no subsanó conforme a lo requerido (subsanó de forma parcial se presentó el día catorce de febrero de dos mil veinte), por lo que la comisión de Evaluación de Ofertas, determinó que la oferta presentada por dicho ofertante no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, en atención a lo que se menciona al pie del acta de subsanación que cita: "En la presente Acta, se relaciona la información o documentación presentada por el ofertante atendiendo el requerimiento de subsanación formulado oportunamente por la Comisión de Evaluación de Ofertas, el solo hecho de ser recibida la información o documentación, no significa que ésta esté completa o correcta, la Comisión de Evaluación de Ofertas, analizará y' verificará detalladamente el contenido de la misma, a efecto de determinar si lo subsanado cumple con los requisitos o formalidades establecidas en las Bases de Licitación, por el Fondo Social para la Vivienda, "con base al numeral 32. Aspectos Subsanables y No Subsanables (página No. 44), de las Bases de Licitación que establece:"...de no ser atendida la solicitud para corregir ¡os aspectos subsanables la oferta no continuará con el proceso de evaluación." (lo subrayado y resaltado es propio), asimismo, en el Art. 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "...En caso de no subsanarse oportunamente la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el 10 proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar la evaluación." (lo subrayado y resaltado es propio). El ofertante no presentó la información de acuerdo a lo requerido en la etapa de subsanación en cuanto a lo relacionado a: "Deberá presentar la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero Artículo 265 del Código de Comercio, lo anterior en atención a lo requerido en el numeral II. Contenido de las Ofertas, B. OFERTA TECNICA, apartado iv) de la página No. 15 de las Bases de Licitación; el ofertante presentó una Constancia emitida por el Centro Nacional de Registros-Registro de Comercio, no presentó lo requerido, por lo que la Comisión de Evaluación de Ofertas, determinó que el ofertante no subsanó conforme a lo requerido, no considerándose la oferta presentada por la Sociedad RECREDITO. S.A. DE S.V., para continuar con el proceso de evaluación".

El no darle valides a esos "otros documentos" para acreditar la representación legal de mi representada y descalificar su oferta, viola el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. 3 de la que dice: "Art. 86 CN.- Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Este mismo principio se encuentra tutelado como parte de los Principios Generales de la Actividad Administrativa, en el Art. 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, que dice: Art. 3. LPA- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine."

En este punto es importante señalar que la LPA es de aplicación al presente caso, en virtud de lo que dice su Art. 163. - "No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, **procedimientos de selección del contratista** y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley Especial. **En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley**.", puesto que lo que no se modifica con la LPA, son las fases del procedimiento de selección de contratistas, como lo son la publicación de las bases, su descarga, el período de adendas o consultas, etc. Pero como la LACAP, no regulo los Principios Generales de la Actividad Administrativa, los mismos son de los aspectos NO PREVISTOS, en que se debe aplicar la LPA, máxime si tomamos en cuenta que estos principios generales, tienen su génesis a partir de la Constitución de nuestro país.

Las Bases de la Licitación son consideradas las normas que rigen las licitaciones públicas, conforme al Art. 43 inc. 1 ° de la LACAP que dice: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (...): así lo reconoce también la Jurisprudencia que dice: "El contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación v condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Dichas bases constituyen un plus o infraorden normativo que sienta los elementos primigenios de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste" (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 59-O-2003, de fecha 21 de julio de 2009), por lo que, su incumplimiento o vulneración son consideradas como vulneraciones al Principio de Legalidad, por lo que al descalificar a mi representada en oposición a lo establecido en el marco legal citado y en la base de licitación viola el Principio de Legalidad y en consecuencia la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 1, establecido en el párrafo final de la página 3 y párrafos 1 al 4 de la página 4 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a RECREDITO, S.A. DE C.V., y b) en la parte 12 resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a RECREDITO, S.A. DE C.V. debe ser revocado.

El numeral 16. Descalificación de Ofertas de las Bases de Licitación, dice: "16. Descalificación de Ofertas. Queda expresamente establecido que por el solo hecho de ser recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrare: falta de veracidad o intento de engaño en la información; le faltaren documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación, no respondiese en el tiempo establecido a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, esta será descalificada", mi representada no encaja en ninguno de los supuestos para ser descalificado, pues acredito de forma fehaciente su representación legal, por lo que acorde al Principio de Legalidad antes citado, su oferta debe ser evaluada y adjudicada.

Asimismo, la certificación del punto VI) del Acta de la Sesión de Junta Directiva, de fecha 27 de febrero de 2020, viola el Principio de Verdad Material, tutelado en el numeral 8 del Art. 3 de la LPA, que dice: "Art. 3 LPA.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 8. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados", dado que vuestra institución, contaba con la Documentación legal suficiente que acredita de forma fehaciente la representación legal de RECREDITO, S.A. DE C.V., es decir tenía a su disposición tanto el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve como la Constancia emitida por el Registrador Lic. Rafael Armando Ruiz Hernández, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, en la que se establece de forma inequívoca que soy el Administrador Único y por ende Representante Legal de RECREDITO, S.A. DE C.V., que mi nombramiento tiene una vigencia de siete años y que vence hasta el año 2021, 13 por lo que al inobservar dichos hechos y elementos establecidos en documentos legales que gozan de fe pública y determinar que mi representada no subsano de forma oportuna las prevenciones realizadas en fecha 10 de febrero de 2020, vuestra autoridad violó el Principio de Verdad Material, por lo que el acto que impugno es ilegal y en consecuencia debe ser revocado en los términos antes señalados y la oferta de mi representada debe ser evaluada y adjudicada.

**La oferta económica de RECREDITO, S.A. DE C.V., es conveniente a vuestra Institución, por lo que al adjudicar a mi representada se daría cumplimiento al principio de racionalidad del gasto público, tutelado en el art. 3 literal i) del RELACAP.**

El Art. 3 literal i) del RELACAP que dice: "Art. 3.- Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los siguientes principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización, normativa y descentralización operativa y **racionalidad del gasto pública:** i) Utilizar eficiente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarias para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones".

Ante la imposibilidad de continuar siendo evaluada en la etapa económica, por las vulneraciones detalladas en los apartados anteriores, le solicito que mi representada sea adjudicada, dado que su oferta es conveniente a vuestra Institución para garantizar la el cumplimiento del Principio de Racionalidad del Gasto Público, puesto que al comparar la oferta económica de mi representada con otras empresas, conforme al Acta de Apertura de ofertas de licitación pública No. FSV-01/2020 "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" de fecha 21 de enero de 2020, de la que presento copia simple, adjudicar a la oferta de RECREDITO, S.A. DE C.V., da cumplimiento al Principio de Racionalidad del gasto público, por lo que debe ser adjudicada.

**V. CONCLUSIÓN.**

De conformidad a los argumentos antes expuestos, queda totalmente evidenciado que la oferta de mí representada cumple con los requisitos legales, financieros, técnicos y económicos exigidos en las bases de la Licitación Pública No. FSV 01/2020denominada "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" y que la metodología utilizada para evaluar la oferta de mi representada infringió los Artículos, 86 inc. Final de la Constitución; el Arts. 3 numeral 1 y 8; 4 inc. 3; 7; 163 de la LPA; y el Art. 43 de la LACAP y 46 de su Reglamento.

No omito manifestarle, que me reservo el derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que me ha ocasionado y continúa ocasionándome el Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, en el que se determinó no adjudicarme la Licitación Pública No. FSV 01/2020, por parte de vuestra autoridad como emisor del referido acto, de conformidad a los artículos 55 inciso 1°, 59 inciso 1o y 60 inciso 1o numeral 1, todos de la LPA, que dicen: **Derecho a la Indemnización**. Art. 55.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública; **Daño Indemnizable**. Art. 59.- Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas; **Reglas Especiales en el Caso de Reclamación por Violación de Derechos Constitucionales**. Art. 60- Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, para su reclamación, se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1. La responsabilidad es personal, de tipo subjetiva y recae directamente en el servidor público. La responsabilidad del servidor público se extiende aun a los supuestos en los que en su actuación haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo".

**VI. PETITORIO.**

 Por tanto, con base en lo antes expuesto y en los artículos 18 y 86 Inc. Final de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 71 y 72 de su Reglamento, y al Art. 3 numerales 1 y 8, Art.4 inc. 3, Art. 7 de la LPA, a ustedes con todo respeto, en el carácter que actúo, **LES PIDO**:

**6.1.** Me admitan el presente recurso de revisión, en el carácter que comparezco, en contra de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 1, establecido en el párrafo final de la página 3 y párrafos 1 al 4 de la página 4 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a RECREDITO, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a RECREDITO, S.A. DE C.V.

**6.2.** Revoque: la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 1, establecido en el párrafo final de la página 3 y párrafos 1 al 4 de la página 4 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a RECREDITO, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a RECREDITO, S.A. DE C.V.

**6.3.** Se emita una nueva Resolución en la que se adjudique a la sociedad RECREDITO, S.A. DE C.V. de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, en la ZONA ORIENTAL, OCCIDENTAL Y CENTRAL, por cumplir con todos los requisitos legales, financieros y técnicos y por consiguiente ser la oferta más conveniente para los intereses del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

**6.4.** Se tengan por agregados los siguientes documentos:

**6.4.1.** Copia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos 16 del día tres de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciado José Ricardo Péñate Mejía, en la que establece que soy el Representante Legal de RECREDITO, S.A. DE C.V.

**6.4.2**. Copia simple de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido en fecha 02 de marzo 2020, por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, Lic. Mariano A. Bonilla.

**6.4.3.** Copia simple de la Nota de fecha 10 de febrero de 2020, en la que se notifica el Acuerdo tomado en fecha 04 de febrero de 2020, por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la que en su romano V) previene a RECREDITO, S.A. DE C.V.

**6.4.4**. Copia simple de nota de fecha 14 de febrero de 2020, presentada al Jefe UACI de vuestra institución, en la que se subsané las prevenciones realizadas notificadas fecha 10 de febrero de 2020.

**6.4.5.** Copia simple de Acta de Apertura de ofertas de licitación pública No. FSV-01/2020 "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" de fecha 21 de enero de 2020.

Señalo para oír notificaciones la siguiente Dirección: Primera calle Poniente y sesenta y tres avenida norte, Edificio A&M, local C-5, Colonia Escalón, San Salvador, teléfono: 2260-9086; correo electrónico: recreditos@gmail.com.”.

**B.** Que esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace constar que las argumentaciones anteriormente precitadas son las expuestas por la Recurrente.

 La Comisión Especial de Alto Nivel procedió a verificar el expediente del proceso de la Licitación Pública que nos ocupa, lo alegado por la Recurrente y los documentos a que se hacen referencia y a lo actuado por la Comisión de Evaluación de Ofertas, por lo que pudimos comprobar de conformidad a las argumentaciones, y se efectúa el siguiente planteamiento:

**1)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…*4.1 El Fondo Social para la Vivienda, en la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, tomo la decisión de no continuar evaluando de la oferta de RECREDITO, S.A. DE C.V., de forma ilegal, puesto que la Representación de la Sociedad, fue acreditada desde un inicio y también en respuesta a la prevención que se le formulo*…”.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:**

Como en los apartados siguientes se establecerá, conforme lo establecido en las bases, la oferta en mención no pudo ser evaluada por no haber cumplido con la condición de presentar, entre los requisitos de la oferta técnica: “Oferta Técnica de acuerdo a lo establecido en el romano **III.** **REQUERIMIENTOS**, numeral **1. Requerimientos Técnicos**, de las Bases de Licitación”:

**“…..Si es Persona Jurídica: Fotocopia certificada por Notario** **de: (……) …. iv)** Credencial vigente del Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la manera legalmente hábil para acreditar la representación legal de una sociedad de capital, el art. 260 inc. 1° Cm prescribe que “La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los Directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva”. Por lo tanto, la escritura social es la manera de acreditar a qué tipo de administrador o gerente corresponde esta atribución; pero en cuanto a la manera de certificar que el nombramiento de tal calidad recayó sobre determinada persona es materia que se determina por medio del respectivo instrumento del acto jurídico o la declaración donde se exterioriza la voluntad de la persona jurídica en nombrar a determinada persona para esa calidad o función, ya que, en ese aspecto, el principio de la *autonomía de la voluntad privada* le da facultad a los accionistas para arreglar esa parte de sus relaciones sociales, al mismo tiempo que impone a los terceros la carga de respetar esa voluntad ajena y de no desconocerla arbitrariamente. Seguida de su respectiva inscripción en el Registro de Comercio, en tanto los arts. 465 romano II Cm y 475 romano II Cm establecen que a ese acto jurídico o declaración de voluntad se le da publicidad para que los terceros que hagan negocio con la sociedad respectiva sepan a qué atenerse, sin que la sociedad o los accionistas puedan alegar la falta de representación del agente.

Por lo que la sociedad impetrante no acreditó la representación legal con la documentación idónea y así se declarará rechazando este argumento de su impugnación.

**2)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…*Como manifesté…, presentó el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciado José Ricardo Péñate Mejía, documento suficiente para acreditar mi personería, ya que en la misma se establece en su literal B) que mi nombramiento como Administrador Único y por ende representante legal fue realizado en la Escritura Pública de Aumento de Capital de fecha 11 de marzo de 2014, el cual tiene una vigencia de siete año, por lo que al momento de presentar la oferta, se encontraba vigente: "B) En consecuencia, según Testimonio de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las ochos horas y quince minutos del día once de marzo del año dos mil catorce, ante los oficios del notario Licenciado NELSON ANTONIO CASTILLO RAMIREZ, inscrita en el Registro de Comercio al Número UNO DEL LIBRO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO del Registro de Sociedades... según consta en dicho Testimonio Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación de Pacto Social...* ***y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente****, inscrita en el Registro de Sociedades, del folio TRES al FOLIO NUVE de fecha de inscripción San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de del año dos mil catorce, de la cual consta que el Licenciado JULIO CESAR VALLE MORENO, es el actual Administrador Único y Representante Legal de dicha sociedad, teniendo período de funciones para siete años*...". (lo destacado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** hemos verificado en la oferta agregada en el expediente original del proceso en referencia y hemos constatado que la recurrente presento en su oferta técnica, un solo Testimonio de la Escritura Pública de Modificación por aumento de Capital e incorporación del nuevo texto del Pacto Social, otorgado en la Ciudad de San Salvador a las a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios del notario José Ricardo Péñate Mejía, en la cual se puede identificar los documentos que tuvo a la vista el Notario para la formalización del referido instrumento, entre los cuales menciona la Credencial de Elección de Administrador Único.

Esta Comisión advierte que en ningún momento se ha cuestionado la fe pública del notario, sino, como se señaló, se realizó una prevención tendiente a presentar un documento que, era un requisito exigido conforme a las bases, en las cuales claramente se consignó el requerimiento de presentar la credencial en mención.

Esta Comisión ha constatado que la misma no se agregó a su oferta, como erróneamente señala la recurrente, por lo cual la Comisión de Evaluación de Ofertas, la requirió en la etapa de subsanación, ya que se encontraba en los aspectos subsanables, no presentándola el recurrente en la referida etapa aún cuando menciona que la presentó en su oferta. Esta Comisión Especial de Alto Nivel, constató que el documento al que hace referencia que presentó en su oferta era una Constancia y no el documento requerido.

**3)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…*1. Hacerla aclaración siguiente sobre la credencial vigente del representante legal que ha sido requerida, la cual se presentó junto a nuestro expediente de licitación y que se encuentra a folios 3 vuelto y 12 frente, con la cual quedaba acreditada debidamente mi personería legal. Más sin embargo y para que conste en nuestro expediente de la presente licitación, le anexo de nuevo copia certificada de la credencial debidamente inscrita en el Registro de Comercio de mi vigente nombramiento de Administrador Único que me acredita como representante legal de la Sociedad...",* ***a la cual se adjuntó copia certificada por notario de Constancia*** *emitida por el Registrador Lic. Rafael Armando Ruiz Hernández, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020,* ***que en el escrito antes mencionado por un error se detalló como "credencial", siendo lo correcto Constancia.”.*** (lo destacado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que**: tal como se ha manifestado en el numeral 2 de la presente resolución, se puede constatar en estas argumentaciones del recurrente que el documento presentado no era la credencial solicitada en los Pliegos de Licitación, sino que como el recurrente manifiesta era una constancia proveída por el Registro de Comercio.

**4)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide...". De lo anterior tenemos que vuestra autoridad* ***jamás tuvo que prevenir a mi representada para que presentará la*** ***Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal****, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario, ya que desde un inicio se cumplió con dicho requerimiento, pues se acredito mi idoneidad por parte del notario en el testimonio de escritura pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve.”*, (lo destacado y subsanado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** Constatamos que de los documentos requeridos a la Persona Jurídica en las bases de licitación, como fue relacionado en el punto 1), era necesario presentar la Credencial vigente, sumado a la escritura. Se aclara nuevamente que esto no implica en forma alguna un cuestionamiento a la fe pública notarial, sino el cumplimiento de un requisito expresamente consignado en las bases.

Es pertinente además relacionar que dicho requisito contemplado en las bases tenía además una finalidad: era exigido a efecto de poder aplicar la **condición para evaluar ofertas presentadas por un mismo grupo económico** conforme lo establecido en el Pliego de Licitación, en páginas 1 y 8, que citan: “**ASPECTOS PARA CONSIDERAR EN LA evaluaCIÓN de las ofertaS DE UN MISMO GRUPO ECONÓMICO**

**Condición para evaluar ofertas presentadas por un mismo grupo económico:**

En el caso se determine la presentación de ofertas por un mismo grupo económico, se evaluarán todas estas ofertas; sin embargo, únicamente podrá ser elegible una oferta. El criterio para que sea elegible esta oferta será la mejor calificada, que haya obtenido la ponderación más alta de las presentadas por el mismo grupo económico.

Se entenderá que las ofertas han sido presentadas por un mismo grupo económico, cuando entre otras situaciones se determine lo siguiente:

1. Un elemento determinante para configurar un grupo económico es la figura del control, porque permite vislumbrar cuando múltiples personas naturales o jurídicas están sometidas a una misma dirección empresarial.
2. Cuando varios ofertantes actúan con una personalidad jurídica distinta, pero presentan un comportamiento único en el mercado por lo que no gozan de autonomía real para determinar una línea de actuación independiente.
3. Que una misma persona natural o jurídica sea accionista en diferentes sociedades o su participación le permita determinar la política empresarial de ambas.
4. Cuando un accionista de una sociedad también participe en el proceso de licitación, como persona natural,”.

En materia de Derecho Administrativo la necesidad u oportunidad de levantar el velo de las personas jurídicas que contratan o hacen negocios con la Administración o el Estado, a diferencia de lo que pueda suceder en el Derecho Privado, al regular tanto en la fase preparatoria como en las subsiguientes de los contratos públicos, velan por la existencia de publicidad y por asegurar la concurrencia y el trato igualitario a los empresarios interesados, sino que, principalmente pretende evitar el abuso en la fase de ejecución de los contratos y la elusión o burla del control estatal.

**Concluyendo esta Comisión Especial de Alto Nivel, que al no contar con todos los documentos requeridos a las personas Jurídicas no era posible determinar si pertenece o no a un mismo grupo económico respecto a otras ofertas presentadas.**

**5)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…***El no darle valides a esos "otros documentos"*** *para acreditar la representación legal de mi representada y descalificar su oferta, viola el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. 3 de la que dice: "Art. 86 CN.- Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*.(lo destacado en nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que**: efectivamente la Comisión de Evaluación de Ofertas evaluó, apegada a los requerimientos establecidos en las Bases del Proceso por lo que le ha dado cumplimiento al Artículo 86 de la Constitución de la Republica. En armonía al literal “g” Probidad del Artículo 3 del RELACAP.

Sobre este aspecto, se aclara que, si bien es cierto que el art. 461 inc. 2° Cm dispone que el Registrador expedirá las certificaciones que le soliciten, las que acreditan fehacientemente las relaciones jurídicas y los derechos, tal como aparecen de las inscripciones, según el art. 462 Cm, no es menos cierto que esta disposición lo que contiene y desarrolla es el *principio de publicidad*, contenido en el art. 1 de la Ley del Registro de Comercio, que repite y ratifica que se presumen ciertas las relaciones jurídicas y los derechos como aparecen de las inscripciones del Registro de Comercio, y que los registradores serán personalmente responsables de las inexactitudes contenidas en las certificaciones que extiendan.

Sin embargo, el *principio de publicidad* no está dado en beneficio del titular del derecho o relación jurídicas inscritas, como para que se aproveche de este; sino que, como prescribe el art. 1 de la Ley del Registro de Comercio, está dado en beneficio de los terceros que se atinen o hacen negocios confiando en la información que contienen los asientos o las certificaciones que se les extiendan. Por lo tanto, si el titular del derecho o relaciones jurídicas quiere hacerlas valer debe presentar el título o instrumento donde se ha documentado el acto jurídico o la declaración de voluntad, debidamente inscrita; esto es, con el requisito de la publicidad para que sea oponible a terceros.

En ese sentido, la frase “cualquier otro documento” debe entenderse en sintonía con las normas y principios del Derecho pertinentes, esto es, acreditar la representación legal con el instrumento donde se documenta el acto jurídico o la declaración de voluntad que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (punto de acta, nombramiento, poder, etc.), confiere a la persona específica la facultad o atribución de representar a la sociedad, debidamente inscrita para que tenga publicidad formal. Razón por la cual, el argumento expuesto por la recurrente no es atendible y así se declarará.

**6)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…**La oferta económica de RECREDITO, S.A. DE C.V., es conveniente a vuestra Institución, por lo que al adjudicar a mi representada se daría cumplimiento al principio de racionalidad del gasto público, tutelado en el art. 3 literal i) del RELACAP.”.** (lo destacado es nuestro).

En vista que el argumento de la recurrente se centra en este punto en su oferta económica, ha de considerarse lo querido en las Bases de Licitación del proceso en referencia, páginas: 21, 74, 75 y 76.

**OFERTA ECONOMICAS**

**Incluirá lo siguiente:**

**Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18.**

**Tabla de Comisiones según tipo de gestión, rango de días mora y forma de recuperación.**

|  |
| --- |
| **LO REQUERIDO PARA LA ZONA OCCIDENTAL** |
| **TIPOGESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | n/a |   | n/a | Como máximo el valor de la cuota mensual del préstamo |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | n/a |   | n/a | Monto en mora recuperado |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |   |   |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% |   |   |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | n/a | De 1.00% a 2.00% | n/a |   |

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONOMICA PRESENTADA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, POR LA SOCIEDAD RECREDITO, S.A. DE C.V., PARA LA ZONA OCCIDENTAL** |
| **TIPO GESTION** | **RANGO DE DIAS MORA (AL INICIO DE MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DE RECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.4% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.15% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 7.6% |  De 4.00% a 8.00% | 7%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 7.6% |  De 5.00% a 12.00% |  8.20% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.10% |
| **LO REQUERIDO PARA LA ZONA ORIENTAL** |
| **TIPOGESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | n/a |   | n/a | Como máximo el valor de la cuota mensual del préstamo |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | n/a |   | n/a | Monto en mora recuperado |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |   |   |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% |   |   |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | n/a | De 1.00% a 2.00% | n/a |   |

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONOMICA PRESENTADA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, POR LA SOCIEDAD RECREDITO, S.A. DE C.V., PARA LA ZONA ORIENTAL** |
| **TIPO GESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DEL MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DE RECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.4% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.15% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 7.6% |  De 4.00% a 8.00% | 7%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 7.6% |   De 5.00% a 12.00% |  8.20% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.10% |
| **LO REQUERIDO PARA LA ZONA CENTRAL** |
| **TIPOGESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | n/a |   | n/a | Como máximo el valor de la cuota mensual del préstamo |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | n/a |   | n/a | Monto en mora recuperado |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |   |   |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% |   |   |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | n/a | De 1.00% a 2.00% | n/a |   |

|  |
| --- |
| **OFERTA ECONOMICA PRESENTADA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, POR LA SOCIEDAD RECREDITO, S.A. DE C.V., PARA LA ZONA CENTRAL** |
| **TIPO GESTION** | **RANGO DE DIAS MORA (AL INICIO DEL MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DE RECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.4% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.15% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 7.6% |  De 4.00% a 8.00% | 7%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 7.6% |   De 5.00% a 12.00% |  8.20% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.10% |

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:**

Como se puede constatar de la ilustración de las tablas consignadas en su oferta, para las diferentes zonas ofertadas, no se tenía la posibilidad de efectuar la evaluación de la oferta económica, en razón a que los criterios colocados por la recurrente no se apegaban a los requerimientos solicitados en los pliegos de la licitación, y no era posible efectuar ningún aclaración ni subsanación en esta etapa, ya que al realizarla se violenta el principio de legalidad, así como el de igualdad consignado en el literal c) del Art. 3 del RELACAP y en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo regulado en el Artículo 163, Derogatorias, que cita; **“…No obstante, no se derogan los procedimientos Administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiaciones forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su ley especial**.”.

**No obstante, se regula que en todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.**

Lo anterior implica, que los principios contemplados en la referida Ley son de aplicación supletoria a los procedimientos de selección de contratista, es decir, supletoriamente a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Esta Comisión es respetuosa de la normativa, tanto Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como Ley de Procedimientos Administrativos, y ha de analizar en apego a la buena administración, principio de legalidad, igualdad, antiformalismo, entre otros principios y derechos.

En esa línea y congruente con la Ley de Procedimientos Administrativos, se advierte que al evaluar las ofertas conforme a las bases, y los aspectos no subsanables contemplados en la misma, ninguna oferta económica fue objeto de prevención para subsanación. Se aclara que el antiformalismo, es un principio aplicable en el marco de la propia LACAP y las bases de licitación, es decir, ha de interpretarse con base al antiformalismo todo lo que no contradiga las bases, no siendo posible pretender extender dicho principio, para realizar prevenciones en puntos que las propias bases han señalado como no subsanables.

Asimismo, tampoco se violentó el principio de igualdad, por las razones antes señaladas.

La sujeción al principio de legalidad, bases de licitación, y por ende, a los aspectos subsanables y no subsanables que las mismas establezcan, ha sido sólidamente abordado por la jurisprudencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que:

“la LACAP, en el artículo 43 establece que "(...) deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (...). (Resaltado suplido)”.

Y que en el caso particular que dicha sentencia analizó: “Por consiguiente, se debe tener en cuenta, que el hecho de establecerse en el pliego de condiciones que era insubsanable un error referido a la vigencia de la garantía, trae de suyo, que no puede considerarse la oferta —lo cual no necesariamente debe expresarlo dicho marco legal— puesto que aceptar la misma seria inadvertir el vicio que no se puede sanear. Por lo que la decisión de la Administración fue razonable.” (sentencia 360-2010, de las ocho horas once minutos del dieciséis de abril del dos mil trece.)

Asimismo, en sentencia 90-2015, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se sostuvo que:

“La autoridad demandada no procedió a realizar prevención alguna en el procedimiento de adjudicación, en vista que las bases establecían claramente en el acápite 25 cuáles eran los documentos que sí podían ser subsanados, en los que se encontraban los comprendidos en el literal e) del folder número 3 “Otros documentos comprendidos en la oferta”, en los cuales no está la oferta económica (cuadro resumen de precios)”. Y que: “la Administración pública debía ceñirse a lo previsto en las bases de licitación, que de conformidad al artículo 43 de la LACAP, son el instrumento particular que regula la contratación, en las que los ofertante conocerán en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Lo anterior en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, que prevé que las bases deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato, y que la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”

Lo anterior denota, que ***la sujeción al principio de legalidad se llena de contenido respecto a los aspectos que las bases establecen que son o no subsanables.***

En el presente caso, las bases de licitación en el Anexo No. 9, B. ASPECTOS NO SUBSANABLES, página No. 57, numeral 16, que establece: *“16.* ***Si la oferta económica no es presentada de acuerdo al formato contenido en las Bases****”*, (lo destacado en nuestro).

Asimismo, en el numeral 11. Contenido de las Ofertas, **C. OFERTA ECONOMICA** (página 21 de las Bases), que cita: “Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18. a su vez nos remite al Anexo número 18.

Como adelante se detallará, la recurrente, precisamente presentó su oferta económica con datos ***erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones.*** Conforme las bases de licitación, en plena sujeción al principio de legalidad, no podía ser objeto de prevención para subsanación.

Es oportuno aclarar que por el orden y diseño de la Base del proceso en particular (que es la que constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica, de acuerdo a lo que regula Artículo 43 de LACAP) la evaluación se realizaría de acuerdo al orden establecido en las Tablas de Criterios de Evaluación por cada zona ofertada (primero se evaluaría la Oferta Técnica, luego la Oferta económica y finalmente la Capacidad Financiera, e ir verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas al pie de cada Tabla), **y finalmente competir porcentualmente con el resto de participante del proceso que nos ocupa.**

**7) Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** después de haber verificado lo esgrimido por el recurrente, lo requerido en las Bases de Licitación, la oferta del recurrente, consideramos que la Comisión de Evaluación de Ofertas, en su análisis, aplicó lo normado en las Bases de Licitación, tal como lo regula el artículo 43 de LACAP, que cita: “Artículo 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, **constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica**. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones…”, lo destacado es nuestro. Esta normativa legal también está sustentada en la doctrina, “el autor JULIO RODOLFO COMADIRA, en su obra “LA LICITACION PUBLICA (Nociones, Principios, Cuestiones)” consigna la igualdad y los pliegos. Es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los ofertantes y del adjudicatario”. Y de haber tomado la Comisión de Evaluación de Ofertas un criterio distinto se estaría violentando el Principio de Igualdad para con los otros participantes, normado en el Artículo 3 del RELACAP, que cita: “…c)**Igualdad**. Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar; positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.”.

**8)Aceptación Plena de las Bases de Licitación.**

La LACAP establece en el Art. 45 inciso segundo, que: “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”.

La referida disposición es plenamente aplicable a los procesos de Licitación Pública como el que nos ocupa.

Tomando además en consideración la doctrina que comenta, el tratadista Agustin Gordillo, que: “…La presentación de una oferta en una licitación no genera derecho alguno a ser adjudicatario, sino a la regularidad del procedimiento de selección y, por ende, a no ser excluido de ella sino por las causas y los procedimientos previstos en su marco regulatorio”.

En la misma línea, los referidos términos establecen en el numeral 10. “Forma de Presentación de las Ofertas”, que: “Con la presentación de la oferta, el ofertante se somete a las condiciones de las presentes Bases de Licitación y ninguna condición establecida en la oferta presentada tendrá validez si contraría o no es acorde a las disposiciones aquí establecidas. Las ofertas presentadas pasarán a ser propiedad del FSV.”.

En este caso, la **Sociedad RECREDITO, S.A. DE C.V.,** presentó su oferta en el referido proceso, aceptando el contenido de las Bases de Licitación.

Sumado a lo anterior, la LACAP contempla una fase expresa en la cual los interesados, antes de la presentación de las ofertas, pueden hacer consultas y solicitar adendas, conforme a los artículos 50 y 51 LACAP, que anunciamos a continuación:

Art. 50: “Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases”.

Art. 51: “Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases”.

En este caso, el participante no presentó ninguna consulta o solicitud de adenda en relación al contenido de Las Bases, una vez presentada la oferta manifestó su conformidad a los mismos.

Esta Comisión es respetuosa de la normativa, tanto Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como Ley de Procedimientos Administrativos, y ha de analizar en apego a la buena administración, principio de legalidad, igualdad, antiformalismo, entre otros principios y derechos. Los mismos han sido analizados, y se consideran cumplidos en el presente caso.

Se concluye así, que no son atendibles los fundamentos del recurso respecto a la pertinencia de evaluar la oferta técnica al no haber cumplido en forma con la prevención requerida respecto a un requisito de las bases, y tampoco es atendible el argumento de la conveniencia de la oferta económica, ***ya que la misma no fue presentada conforme lo requerido en las bases, aspecto que no era subsanable.***

Por tanto, los argumentos base del recurso se consideran improcedentes, por lo que esta Comisión Especial de Alto Nivel recomienda declararlo sin lugar lo peticionado por la Recurrente.

Ésta Comisión Especial de Alto Nivel, en atención a lo resuelto por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a lo requerido en **la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”** a las disposiciones legales y documentos pertinentes concluye: que los argumentos base del recurso se consideran improcedentes, y se recomienda declararlo sin lugar; asimismo, se recomienda a Junta Directiva confirme la adjudicación, conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Con base a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en el Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda a Junta Directiva:

* 1. Que se confirme lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud de la cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
	2. Se continúe con la formalización de los contratos del proceso de la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, Junta Directiva, advierte que los argumentos base del recurso planteado, que han sido analizados por la CEAN se relacionan con la oferta técnica y la económica.

Respecto al primero, considera que en lo relativo a la presentación de la Credencial vigente del Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, debe analizarse que la Sociedad recurrente presentó copia certificada por notario de Constancia emitida por el Registrador Lic. Rafael Armando Ruiz Hernández, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, en la que consta quién es el representante legal de la entidad.

 Esta Junta considera que la constancia presentada encaja en lo establecido en las bases como “otro documento” que lo acredita como representante legal. Dicha constancia, al ser emitida por un funcionario público en el ejercicio de su función, ostenta el carácter de “instrumento público”, de conformidad a lo regulado en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, y consecuentemente, sobre la base de lo establecido en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, la constancia referida constituye prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenta, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario. En este sentido y considerando que las bases contemplaban la posibilidad de presentar además de la credencial “otro documento que lo acredite como tal”, se advierte que, conforme a las bases, el mismo cumplía con los requisitos para su presentación.

En relación a los argumentos expuestos sobre la oferta económica, esta Junta coincide y retoma todos los argumentos expuestos por la CEAN, punto objeto de análisis al plantearse como argumento de la Sociedad recurrente en vía de recurso.

Tal como la CEAN sostiene, la recurrente, presentó su oferta económica con datos erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones, y conforme las bases de licitación, en plena sujeción al principio de legalidad, no podía ser objeto de prevención para subsanación.

Por tanto, independientemente de la posibilidad que se evaluara la oferta técnica de la Sociedad recurrente al tener por recibida la constancia del Registro de Comercio, no son atendibles los argumentos respecto a su oferta económica, ya que la misma no fue presentada conforme lo requerido en las bases, aspecto que no era subsanable. Por tanto, no era posible adjudicar a la Sociedad recurrente, siendo procedente declarar sin lugar el recurso y confirmar la adjudicación original.

Por todo lo expuesto, Junta Directiva por unanimidad **RESUELVE:**

1. **Dar por recibido en informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), al Recurso de Revisión** interpuesto por la sociedad **RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **RECREDITO, S.A. DE C.V.,** al resultado de la Licitación Pública **N° 01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Declarar sin lugar el recurso presentado por la sociedad **RECUPERADORA DE CREDITOS EN MORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **RECREDITO, S.A. DE C.V.,** al resultado de la Licitación Pública **N° 01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”, por las razones expuestas en este punto**
3. Confirmar lo establecido en el Acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió adjudicar la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
4. Comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en legal forma.
5. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**V) INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD GESADELSA, S.A. DE C.V. AL RESULTADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.** El Presidente y Director Ejecutivo somete a conocimiento de los Directores el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada según Punto XIII) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020 para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por **la Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,** al resultado de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**.La Comisión quedó integrada por los siguientes directores: Sr. Javier Antonio Mejía Cortez, Profa. Idalia Zuniga Vda. de Cristales y Licda. Angela Lelany Bigueur González, para emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). El informe presentado por la Comisión, que se anexa a la presente acta, dice en lo principal:

1. Que la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte resolvió **adjudicar por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Que con fecha 10 marzo de 2020, se recibió **Recurso de Revisión presentado por la Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,** al acuerdo de Junta Directiva adoptado en la Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar por zona** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
3. Conforme a **Certificación del Punto XIII**) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-050/2020 del 12 de marzo de 2020, se tomaron, entre otros, **los Acuerdos siguientes**:
4. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por **la Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,** recibido con fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda; en atención a que fue presentado en tiempo y forma de acuerdo al artículo 77, cumpliendo con las formalidades establecidas en la LPA, la LACAP y en las Bases de **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**.
5. Suspender el proceso de contratación en el lapso comprendido entre la interposición del Recurso de Revisión y la Resolución del mismo.
6. Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, la que una vez haya analizado el Recurso interpuesto, deberá emitir su recomendación para que Junta Directiva resuelva, todo de conformidad a la LACAP.
7. Para los efectos del Art. 72 del RELACAP, comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en forma legal.
8. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, después de analizar el expediente de la Licitación Pública, el recurso interpuesto, determinó:

Que **la Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,** en su escrito presentado el día 10 de marzo de 2020, **en lo atinente manifiesta:**

**“Asunto:** Recurso de Revisión**.**

Honorable

**Junta Directiva**

Fondo Social para la Vivienda

Presente.

**LUCIANO LEON NERIO**, de cincuenta y siete años de edad, Consultor, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero dos uno nueve tres dos tres tres- cinco y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos cuatro- veintiséis diez sesenta y dos- cero cero uno- cero, actuando como Representante Legal de la sociedad GESTORES HACIA PROYECTOS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GESADELSA, S.A. DE C.V., respetuosamente le manifiesto:

**I. PERSONERIA.**

Que soy Representante Legal de la sociedad GESTORES HACIA PROYECTOS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GESADELSA, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero ciento uno- cero dos cero siete once- ciento uno- cuatro, calidad que se la compruebo agregando copia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la Licenciado Silvia Maritza López, que en los ANTECEDENTES A) de dicha Escritura de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, relaciona, *"la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente, con que actúa Luciano León Nerio, inscrita en el Registro de Comercio al número CIENTO CINCUENTA Y TRES del Libro Tres mil ochocientos noventa y siete, del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha de inscripción, San Salvador a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho, de la cual consta que el compareciente es el actual Administrador Único y representante legal de dicha Sociedad, teniendo periodo de funciones para siete años".* Por lo que, en nombre de mí representada, respetuosamente **LES MANIFIESTO:**

**II. ANTECEDENTES.**

1. Se publicó, el día 19 de diciembre de 2019, en el sitio electrónico de compras públicas "COMPRASAL" y en los periódicos La Prensa Gráfica y Diario El Mundo, el anunció para la Adquisición de las Bases de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV"

2. El 21 de enero de 2020, la sociedad GESTORES HACIA PROYECTOS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó oferta para participar en la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV".

3. Se le notificó a mi representada, el día 10 de febrero de 2020, por medio de Nota del Acuerdo de la Comisión de Evaluación de Oferta de fecha 04 de febrero de 2020, firmado por el jefe de la UACI, Julio Tarcicio Rivas García, referente a prevención en relación a la Credencial Vigente del Representado Legal presentada en la oferta de GESADELSA, S.A. DE C.V., que dice: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, con base al romano III. REQUERIMIENTOS, numeral 32. Aspectos Subsanables y No Subsanables, de las Bases de Licitación, procede a realizar algunas acciones tendientes a subsanar diferentes aspectos en las ofertas presentadas, para lo cual, ACUERDA: conceder un plazo de hasta seis (6) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que las Personas detalladas a continuación, subsanen lo siguiente: "GESADELSA, S.A. DE C. V. a) Debe presentar la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio". Adjunto copia simple del Acuerdo en mención.

4. El día 17 de febrero de 2020, en representación de GESADELSA, S.A. DE C.V., presenté ante el jefe UACI del Fondo, nota de la misma fecha, en la que se subsané las prevenciones realizadas notificadas el día 10 de febrero de 2020, en la que aclaré que la Credencial vigente del representante legal fue presentada ante el Fondo en la oferta y que se encuentra a folio tres vuelto y cuatro frente. Adjunto copia simple de escrito presentado.

5. El día 03 de marzo de 2020, mi representada fue notificada de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, suscrita por vuestra digna autoridad, en la que resolvió no continuar evaluando la oferta de mi representada en la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV y resolvió: *"Adjudicar por zona a los ofertantes que obtuvieron la mayor ponderación porcentual en el servicio objeto de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-01/2020 "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV",* según el siguiente detalle:

* PARA LA ZONA OCCIDENTAL HASTA 6 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **OFERTANTES** | **PORCENTAJE** |
| 1 | PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. | **81.41%** |
| 2 | RODOLFO GARCÍA VELA | **71.34%** |
| 3 | WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR | **87.92%** |
| 4 | GESEL, S.A. DE C.V. | **69.98%** |
| 5 | SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V. | **84.66%** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***No.*** | ***OFERTANTES*** | ***PORCENTAJE*** |
| *1* | *PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.* | ***91.60%*** |
| *2* | *RODOLFO GARCÍA VELA* | ***70.31%*** |
| *3* | *WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR* | ***97.27%*** |
| *4* | *GESEL, S.A. DE C.V.* | ***79.12%*** |

* *PARA LA ZONA ORIENTAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:*
* PARA LA ZONA CENTRAL HASTA 5 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

| ***No.*** | ***OFERTANTES*** | ***PORCENTAJE*** |
| --- | --- | --- |
| *1* | *PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.* | ***80.38%*** |
| *2* | *RODOLFO GARCÍA VELA* | ***69.84%*** |
| *3* | *WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR* | ***85.69%*** |
| *4* | *ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.* | ***68.83%*** |
| *5* | *HECTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO* | ***70.72%*** |
| *6* | *CONSULPRO, S.A. DE C.V.* | ***74.68%*** |
| *7* | *ALFREDO JOEL RUÍZ MARTÍNEZ* | ***73.17%*** |
| *8* | *SOLVENTA, S.A. DE C.V.* | ***67.52%*** |
| *9* | *PUNTUAL, S.A. DE C.V.* | ***64.93%*** |
| *10* | *ROBERTO ENRIQUE ROVIRA RODAS* | ***70.07%*** |
| *11* | *MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA* | ***69.67%*** |
| *12* | *GESEL, S.A. DE C.V.* | ***70.02%*** |
| *13* | *SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V.* | ***79.44%*** |

**III. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO.**

Me dirijo ante vuestra digna autoridad, para manifestarle que estando dentro del plazo legal, vengo a interponer Recurso de Revisión con base a los artículos 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en contra de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 3, establecido en el párrafo final de la página 5 y párrafos siguientes de la página seis de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a GESADELSA, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a GESADELSA, S.A. DE C.V., certificación que en adelante me referiré como: Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, de la que agrego copia simple, resolución con la que GESADELSA, , S.A. DE C.V., está en total desacuerdo, por las afectaciones que nos causa y por ser una adjudicación contraria a derecho. Por lo que estando en tiempo, de conformidad al Art. 77 de la LACAP, vengo ante vuestra digna autoridad a interponer Recurso de Revisión.

**IV. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

4.1 El Fondo Social para la Vivienda, en la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, tomo la decisión de no continuar evaluando de la oferta de GESADELSA, S.A. DE C.V., de forma ilegal, puesto que la Representación de la Sociedad, fue acreditada desde un inicio y también en respuesta a la prevención que se le formulo, por lo que con dicho acto administrativo vulnera el Principio de Legalidad y Verdad Material, tutelados en los artículos 86 inc. 3 de la Constitución y Art. 3 numeral 1 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA.

 Como manifesté en el apartado anterior mi representada en la oferta presentada para participar en Licitación Pública No. FSV 01/2020 GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, presentó el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciada Silvia Maritza López, documento suficiente para acreditar mi personería, ya que en la misma se establece en sus ANTECEDENTES A) que mi nombramiento como Administrador Único y por ende representante legal fue acreditada en la Credencial de Elección de Administrador Único que se relaciona en dicha en dicha Escritura Pública que he relacionada, el cual tiene una vigencia de siete año, por lo que al momento de presentar la oferta, dicha credencial está vigente: y dice ANTECEDENTES: A) *"Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente, con que actúa Luciano León Nerio, inscrita en el Registro de Comercio al número CIENTO CINCUENTA Y TRES del Libro Tres mil ochocientos noventa y siete, del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha de inscripción, San Salvador a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho, de la cual consta que el compareciente es el actual Administrador Único y representante legal de dicha Sociedad, teniendo periodo de funciones para siete años"*. De la cual consta que el Licenciado LUCIANO LEON NERIO, es el actual Administrador Único y Representante Legal de dicha sociedad, teniendo período de funciones para siete años.

No obstante, lo anterior, en fecha 10 de febrero de 2020, el Fondo le notificó a mi representada, una prevención respecto a la documentación presentada para acreditar mi personería, que decía: (...) GESADELSA, S.A. DE CV. **a)Debe presentar la Credencial vigentes del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal**, *debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario.\_En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio... ". Prevención que fue subsanada por mi representada de forma oportuna, por medio de escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2020, nota que decía: "Vengo a subsanar y aclarar las observaciones que fueron notificadas, el día diez de febrero de este año, de la presente licitación, de la manera siguiente:*

La referida constancia, establece que mi calidad de representante legal de GESADELSA, S.A. DE C.V., se encuentra vigente y que mi elección como Administrador Único fue por medio de la Credencial de Elección de Administrador único Propietario inscrita al asiento numero ciento cincuenta y tres del Libro Tres mil ochocientos noventa y siete del Registro de Sociedades, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en donde: *"Se ha comprobado luego de la consulta realizada en los asientos de inscripción de este Registro, que la sociedad tiene como ULTIMA Credencial la elección de administrador único propietario y suplente, que se encuentra, en la cual consta el nombramiento del señor LUCIANO LEON NERIO como ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO y REPRESENTANTE LEGAL, por el periodo de SIETE años contados a partir de la fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho";* documento que goza de plena credibilidad y que respalda lo consignado por el notario en el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, inscrita en el registro de comercio al número 78 del libro 4114 del Registro de Sociedades, del folio 386 al 400 en fecha 22 de agosto de 2019, presentada en la oferta de la Licitación Pública No. FSV 01/2020, escritura en la que La Notario hace constar que mi calidad de representante legal se encuentra vigente.

Base Legal de las Constancias emitidas por el Registro de Comercio (Registro Público)

Artículos 24 y 25 del Código de Comercio, **Art. 24** "Se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades,...".**Art. 25** "La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos..." Estos artículos son el Fundamento del Registro de Comercio, su fin y soporte legal que tienen los documentos que ellos respaldan y de los cuales extienden constancias. Artículos 1, 2,3, 4 y 5 Ley de Registro de Comercio, Art. 1..." De los asientos existentes en el Registro, relativos a una misma sociedad o a una misma empresa mercantil, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

**Principio de Legalidad:** Conforme al principio de legalidad, solamente se inscribirán en el Registro los documentos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. El Registrador será responsable, mediante la calificación de los documentos, del cumplimiento de este principio." Es clara la norma, como ley Especial, que da certeza jurídica a través de este Principio de Legalidad. "Art. 2.- El Registro tendrá los siguientes fines:"... c) Dar eficacia jurídica a los títulos inscritos, contra terceros, y proteger la buena fe de estos últimos asegurándoles por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil..." (El subrayado es nuestro). La Ley del Registro de Comercio establece la Buena Fe dentro de sus actos, como un pilar fundamental sobre los actos de comercio y la actividad mercantil, dentro de los cuales están las Constancias que al efecto emite; "Art. 3.-El contenido de las inscripciones de Registro se presume exacto.." de este artículo se infiere que cualquier documento extendido por el Registro de Comercio es fiel y Exacto; "Art. 4.- Las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del Registro, son públicos. Cualquier persona tiene derecho a consultarlos...", por tanto si la parte legal de la Comisión Evaluadora dudaba de la personería legal de mi representada y su inscripción, pudieron consultar al Registro de Comercio, y No lo hicieron, poniendo en duda el contenido de los documentos que el mismo Registro expide; "Art. 5.- Los documentos sujetos a inscripción y no registrados, no producirán efectos contra terceros. No podrá invocarse o alegarse la falta de inscripción por quien incurrió en tal omisión. " En este sentido se presentó la constancia de la personería legal de mi Representada, con las formalidades del Registro de Comercio, y su correspondiente inscripción en el mismo, donde consta la vigencia y calidad que tengo como Administrador Único de Gesadelsa, S.A. de C.V.

Artículos 4 numeral 24 del REGLAMENTO DE LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO. "Art. 4.- Al Departamento de Registro de Documentos mercantiles corresponderá: 24.- Poderes, nombramientos y credenciales mercantiles." Es decir que por Ley y su Reglamento, el Registro de Comercio esta facultado para emitir Constancias sobre las credenciales de los Representantes legales de las Personas Jurídicas, como es el presente caso que nos apunta

d) Originar derechos o situaciones jurídicas por medio de inscripciones en el Registro

Constancia que, no obstante, aporta un elemento más que demuestra mi idoneidad, no era necesario presentarla, por lo regulado en el Art. 1 de la Ley del notariado: *"El notariado es una función pública. En consecuencia, el* ***notario*** *es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.* ***La fe pública*** *concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas."*

De lo anterior se evidencia que la fe pública concedida al notario es plena. Los artículos siguientes lo corroboran, los Artículos 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dicen: *"Instrumentos públicos Art. 331.- Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función. " Y "Valor probatorio de los instrumentos Art. 341.-Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide... ".* De lo anterior tenemos que vuestra autoridad jamás tuvo que prevenir a mi representada para que presentará la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario, ya que desde un inicio se cumplió con dicho requerimiento, pues se acredito mi idoneidad por parte del notario en el testimonio de escritura pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

No se presentó Credencial de Elección de Administrador Único Propietario de mi representada, dado que la Elección realizado por la Credencial que se relacionada en la Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, relacionada y que se encuentra vigente y no ha sido modificado teniendo valides la referida elección como se estableció también en la Constancia emitida por el Centro Nacional de Registros, que entran en la categoría de "otros documentos" con los que tuvo que tener por acreditada la representación legal de GESADELSA, S.A. DE C.V., como lo establece la base de la licitación, en el apartado de romanito iv, del aparatado "SI es persona jurídica, del literal A) Documentos Legales del literal B) OFERTA TÉCNICA del numeral 11 CONTENIDO DE LAS OFERTAS, de las Bases de la Licitación Pública No. FSV 01/2020, que dice: *"iv) Credencial vigente del Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio."*

Eliminación de Requisitos Innecesarios LPA

"Art. 4. ..inc.2 y 3 La institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.

En todo caso, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos, la Administración se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria." De lo cual se desprende la violación a este Artículo por parte del o los Abogado que compone la Comisión Evaluadora, ya que manifiestan un total desconocimiento de la LPA.

Certificaciones y Constancias LPA

"Art. 7.- Cuando una misma certificación o constancia extendida por la Administración pueda ser utilizada en diversos trámites, no figurará en ella institución destinataria alguna. Las certificaciones y constancias podrán ser expedidas y remitidas por medios electrónicos, tanto entre Órganos o Dependencias de la Administración Pública, como entre éstas y los ciudadanos. A tales efectos, la Administración Pública podrá implementar cualquiera de los mecanismos de firma electrónica o de autenticidad." Manifiesta el Legislador, de la facultad que tenía la citada comisión evaluadora de No pedir, sino que consultar al mismo Registro de Comercio, sobre la validez de la constancia que al efecto expidió el mismo en relaciona a la credencial que comprobó mi Representación legal de Gesadelsa, S.A. de C.V.

A pesar de todo lo expuesto, vuestra autoridad determinó en el punto VI) del Acta de la Sesión de Junta Directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, en el último párrafo de la página 5 y en los párrafos siguientes página 6, que GESADELSA, S.A. DE C.V., no obstante haber presentado los documentos arriba descrito, no subsano la prevención respecto a la representación legal puesto que no presentó la información de acuerdo a lo requerido: *"La Sociedad GESADELSA. S.A. DE G. V., no subsanó conforme a lo requerido (subsanó de forma parcial se presentó el día diecisiete de febrero de dos mil veinte), por lo que la comisión de Evaluación de Ofertas, determinó que la oferta presentada por dicho ofertante no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, en atención a lo que se menciona al pie del acta de subsanación que cita: "En la presente Acta, se relaciona la información o documentación presentada por el ofertante atendiendo el requerimiento de subsanación formulado oportunamente por la Comisión de Evaluación de Ofertas, el solo hecho de ser recibida la información o documentación, no significa que ésta esté completa o correcta, la Comisión de Evaluación de Ofertas, analizará y' verificará detalladamente el contenido de la misma, a efecto de determinar si lo subsanado cumple con los requisitos o formalidades establecidas en las Bases de Licitación, por el Fondo Social para la Vivienda." con base al numeral 32. Aspectos Subsanables y No Subsanables (página No. 44), de las Bases de Licitación que establece: "...de no ser atendida la solicitud para corregir ¡os aspectos subsanables la oferta no continuará con el proceso de evaluación.", (lo subrayado y resaltado es propio), asimismo, en el Art. 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "...En caso de no subsanarse oportunamente la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar la evaluación.", (lo subrayado y resaltado es propio). El ofertante no presentó la información de acuerdo a lo requerido en la etapa de subsanación en cuanto a lo relacionado a: "Deberá presentar la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar, además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero Artículo 265 del Código de Comercio, lo anterior en atención a lo requerido en el numeral 11. Contenido de las Ofertas, B. OFERTA TECNICA, apartado iv) de la página No. 15 de las Bases de Licitación; el ofertante presentó una Constancia emitida por el Centro Nacional de Registros-Registro de Comercio, no presentó lo requerido, por lo que la Comisión de Evaluación de Ofertas, determinó que el ofertante no subsanó conforme a lo requerido, no considerándose la oferta presentada por la Sociedad GESADELSA. S.A. DE S. V, para continuar con el proceso de evaluación".*

El no darle valides a esos "otros documentos" para acreditar la representación legal de mi representada y descalificar su oferta, viola el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. 3 de la que dice: *"Art. 86 CN- Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

Este mismo principio se encuentra tutelado como parte de los Principios Generales de la Actividad Administrativa, en el Art. 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, que dice: Art. 3. LPA- *La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine. "*

En este punto es importante señalar que la LPA es de aplicación al presente caso, en virtud de lo que dice su Art. 163. - *"No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley Especial. En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.",* puesto que lo que no se modifica con la LPA, son las fases del procedimiento de selección de contratistas, como lo son la publicación de las bases, su descarga, el período de adendas o consultas, etc. Pero como la LACAP, no regulo los Principios Generales de la Actividad Administrativa, los mismos son de los aspectos NO PREVISTOS, en que se debe aplicar la LPA, máxime si tomamos en cuenta que estos principios generales, tienen su génesis a partir de la Constitución de nuestro país.

Las Bases de la Licitación son consideradas las normas que rigen las licitaciones públicas, conforme al Art. 43 inc. 1 ° de la LACAP que dice: *"Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables,* ***constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (...);*** *asi lo reconoce también la Jurisprudencia que dice: "El contenido de las* ***bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública,*** *es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual.* ***Dichas bases constituyen un plus o infraorden normativo que sienta los elementos primigenios de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes****, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste"* La Sala de lo Contencioso Administrativo emitió Sentencia: (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 59-O-2003, de fecha 21 de julio de 2009), por lo que, su incumplimiento o vulneración son consideradas como vulneraciones al Principio de Legalidad, por lo que al descalificar a mi representada en oposición a lo establecido en el marco legal citado y en la base de licitación viola el Principio de Legalidad y en consecuencia la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 3, establecido en el párrafo final de la página 5 y los siguientes párrafos de la página 6 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a GESADELSA, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a GESADELSA, S.A. DE C.V. debe ser revocado.

El numeral 16. Descalificación de Ofertas de las Bases de Licitación, dice: *"16. Descalificación de Ofertas. Queda expresamente establecido que por el solo hecho de ser recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrare: falta de veracidad o intento de engaño en la información; le*

*faltaren documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación, no respondiese en el tiempo establecido a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, esta será descalificada*", mi representada no encaja en ninguno de los supuestos para ser descalificado, pues acredito de forma fehaciente su representación legal, por lo que acorde al Principio de Legalidad antes citado, su oferta debe ser evaluada y adjudicada.

Asimismo, la certificación del punto VI) del Acta de la Sesión de Junta Directiva, viola el Principio de Verdad Material, tutelado en el numeral 8 del Art. 3 de la LPA, que dice*: "Art. 3 LPA.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: 8.* ***Verdad Material****: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados"*, dado que el Fondo, contaba con la Documentación legal suficiente que acredita de forma fehaciente la representación legal de GESADELSA, S.A. DE C.V., es decir tenía a su disposición tanto el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve como la Constancia emitida por el Registrador Lic. Jaime Mauricio Téllez García, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, en la que se establece de forma inequívoca que soy el Administrador Único y por ende Representante Legal de GESADELSA S.A. DE C.V., que mi nombramiento tiene una vigencia de siete años aún vigente, por lo que al inobservar dichos hechos y elementos establecidos en documentos legales que gozan de fe pública y determinar que mi representada no subsano de forma oportuna las prevenciones realizadas en fecha 10 de febrero de 2020, vuestra autoridad violó el Principio de **Verdad Material**, por lo que el acto que impugno es ilegal y en consecuencia debe ser revocado en los términos antes señalados y la oferta de mi representada debe ser adjudicada.

4.2. La oferta económica de GESADELSA, S.A. DE C.V., es conveniente a el Fondo, por lo que al adjudicar a mi representada se daría cumplimiento al **principio de racionalidad del gasto público**, tutelado en el art. 3 literal i) del RELACAP.

El Art. 3 literal i) del RELACAP que dice: *"Art. 3.-Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los siguientes principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización, normativa y descentralización operativa y* ***racionalidad del gasto pública:*** *i) Utilizar eficiente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarias para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones ".*

Ante la imposibilidad de continuar siendo evaluada en la etapa económica, por las vulneraciones detalladas en los apartados anteriores, le solicito que mi representada sea adjudicada, dado que su oferta es conveniente para el Fondo, para garantizar la el cumplimiento del Principio de Racionalidad del Gasto Público, puesto que al comparar la oferta económica de mi representada con otras empresas, conforme al Acta de Apertura de ofertas de licitación pública No. FSV-01/2020 "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" de fecha 21 de enero de 2020, de la que presento copia simple, adjudicar a la oferta de GESADELSA, S.A. DE C.V., da cumplimiento al Principio de Racionalidad del gasto público, por lo que debe ser adjudicada.

**V. CONCLUSIÓN.**

De conformidad a los argumentos antes expuestos, queda totalmente evidenciado que la oferta de mí representada cumple con los requisitos legales, financieros, técnicos y económicos exigidos en las bases de la Licitación Pública No. FSV-01/2020 denominada "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" y que la metodología utilizada para evaluar la oferta de mi representada infringió los Artículos, 86 inc. Final de la Constitución; el Art. 3 numeral 1 y 8, Art. 4 inc.2 y 3, Art. 7, y 163 de la LPA; y el Art. 43 de la LACAP y 46 de su Reglamento. Y Artículos 24 y 25 del Código de Comercio, Artículos 1,2,3, 4 y 5 Ley de Registro de Comercio y Artículos 1, 2 y 3 Ley de Creación de Creación del Centro Nacional de Registros, como Ley Especial.

Me reservo el Derecho a Reclamar Indemnización por los daños y perjuicios que me ha ocasionado y continúa ocasionándome el Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, en el que se determinó no adjudicarme la Licitación Pública No. FSV 01/2020, por parte de vuestra autoridad como emisor del referido acto, de conformidad a los artículos 55 inciso I°, 59 inciso I° y 60 inciso I° numeral 1, todos de la LPA, que dicen: Derecho a la Indemnización. *Art. 55.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública; Daño Indemnizable. Art. 59.- Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas;* ***Reglas Especiales en el Caso de Reclamación por Violación de Derechos Constitucionales***. Art. 60.- Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, para su reclamación, se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1. La responsabilidad es personal, de tipo subjetiva y recae directamente en el servidor público. La responsabilidad del servidor público se extiende aun a los supuestos en los que en su actuación haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo ".

**VI. PETITORIO.**

Por tanto, con base en lo antes expuesto y en los artículos 18 y 86 Inc. Final de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 71 y 72 de su Reglamento, y al Art. 3 numerales 1 y 8 de la LPA, a ustedes con todo respeto, en el carácter que actúo, LES PIDO:

a)Me admitan el presente recurso de revisión, en el carácter que comparezco, en contra de la Certificación del Punto VI) del Acta de la Sesión de Junta Directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 3, establecido en el párrafo final de la página 5 y párrafos siguientes de la página 6 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a GESADELSA, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a *GESADELSA, S.A. DE C. V.*

b) Revoque: la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, derivada de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, específicamente en: a) el numeral 3, establecido en el párrafo final de la página 5 y párrafos siguientes de la página 6 de la Certificación, en la que determinó no continuar evaluando a GESADELSA, S.A. DE C.V., y b) en la parte resolutiva de la Certificación, en la que vuestra autoridad determinó adjudicar a otras empresas sin incluir a GESADELSA, S.A. DE C.V.

c) Se emita una nueva Resolución en la que se adjudique a la sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V. de la Licitación Pública No. FSV 01/2020 denominada GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV, en la ZONA CENTRAL, por cumplir con todos los requisitos legales, financieros y técnicos y por consiguiente ser la oferta más conveniente para los intereses del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

Se agreguen los siguientes documentos:

a) Copia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la Licenciada Silvia Maritza López, en la que establece que soy el Representante Legal de GESADELSA, S.A. DE C.V.

b) Copia simple de la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva número JD-CUARENTA/DOS MIL VEINTE, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido en fecha 02 de marzo 2020, por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, Lic. Mariano A. Bonilla.

c) Copia simple de la Nota de fecha 10 de febrero de 2020, en la que se notifica el Acuerdo tomado en fecha 04 de febrero de 2020, por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en la que en su romano X) previene a GESADELSA, S.A. DE C.V.

d) Copia simple de nota de fecha 17 de febrero de 2020, presentada al Jefe UACI del Fondo, en la que subsané las prevenciones realizadas notificadas fecha 10 de febrero de 2020.

e) Copia simple de Acta de Apertura de ofertas de licitación pública No. FSV-012020 "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" de fecha 21 de enero de 2020.

Señalo para oír notificaciones la siguiente Dirección: Calle Gabriela Mistral, Casa 506, Urbanización Buenos Aires, de la Ciudad de San Salvador, teléfono 2260-9263, correo electrónico: gesadelsa@gmail.com

San Salvador, diez de Marzo de dos mil veinte.”.

B. Que esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace constar que las argumentaciones anteriormente precitadas son las expuestas por la Recurrente. **Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,**

 La Comisión Especial de Alto Nivel procedió a verificar el expediente del proceso de la Licitación Pública que nos ocupa, lo alegado por la Recurrente y los documentos a que se hacen referencia y a lo actuado por la Comisión de Evaluación de Ofertas, por lo que pudimos comprobar de conformidad a las argumentaciones, y se efectúa el siguiente planteamiento:

**1)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…4.1 El Fondo Social para la Vivienda, en la Certificación del Punto VI) del Acta de la sesión de junta directiva, tomo la decisión de no continuar evaluando de la oferta de **GESADELSA, S.A. DE C.V.,** de forma ilegal, puesto que la Representación de la Sociedad, fue acreditada desde un inicio y también en respuesta a la prevención que se le formulo…”.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** Como en los apartados siguientes se establecerá, conforme lo establecido en las bases, la oferta en mención no pudo ser evaluada por no haber cumplido con la condición de presentar, entre los requisitos de la oferta técnica: “Oferta Técnica de acuerdo a lo establecido en el romano III. REQUERIMIENTOS, numeral 1. Requerimientos Técnicos, de las Bases de Licitación”:

“…..**Si es Persona Jurídica:** Fotocopia certificada por Notario de: (……) …. iv) Credencial vigente del Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. En caso de que la credencial inscrita se encontrare vencida, el ofertante deberá presentar además, dicha credencial y una certificación expedida por persona facultada para tales efectos en que se consigne lo establecido en el inciso primero del Artículo 265 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la manera legalmente hábil para acreditar la representación legal de una sociedad de capital, el art. 260 inc. 1° Cm prescribe que “La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los Directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva”. Por lo tanto, la escritura social es la manera de acreditar a qué tipo de administrador o gerente corresponde esta atribución; pero en cuanto a la manera de certificar que el nombramiento de tal calidad recayó sobre determinada persona es materia que se determina por medio del respectivo instrumento del acto jurídico o la declaración donde se exterioriza la voluntad de la persona jurídica en nombrar a determinada persona para esa calidad o función, ya que, en ese aspecto, el principio de la *autonomía de la voluntad privada* le da facultad a los accionistas para arreglar esa parte de sus relaciones sociales, al mismo tiempo que impone a los terceros la carga de respetar esa voluntad ajena y de no desconocerla arbitrariamente. Seguida de su respectiva inscripción en el Registro de Comercio, en tanto los arts. 465 romano II Cm y 475 romano II Cm establecen que a ese acto jurídico o declaración de voluntad se le da publicidad para que los terceros que hagan negocio con la sociedad respectiva sepan a qué atenerse, sin que la sociedad o los accionistas puedan alegar la falta de representación del agente.

Por lo que la sociedad impetrante no acreditó la representación legal con la documentación idónea y así se declarará rechazando este argumento de su impugnación.

**2)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…Como manifesté…, presentó el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciada Silvia Maritza López, documento suficiente para acreditar mi personería, ya que en la misma se establece en sus ANTECEDENTES A)que mi nombramiento como Administrador Único y por ende representante legal fue acreditada en la Credencial de Elección de Administrador Único que se relaciona en dicha en dicha Escritura Pública que he relacionada, el cual tiene una vigencia de siete año, por lo que al momento de presentar la oferta, dicha credencial está vigente: y dice ANTECEDENTES: A) "Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y suplente, con que actúa Luciano León Nerio, inscrita en el Registro de Comercio al número CIENTO CINCUENTA Y TRES del Libro Tres mil ochocientos noventa y siete, del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha de inscripción, San Salvador a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho, de la cual consta que el compareciente es el actual Administrador Único y representante legal de dicha Sociedad, teniendo periodo de funciones para siete años ". De la cual consta que el Licenciado LUCIANO LEON NERIO, es el actual Administrador Único y Representante Legal de dicha sociedad, teniendo período de funciones para siete años. “.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que**: hemos verificado en la oferta agregada en el expediente original del proceso en referencia y hemos constatado que la recurrente presento en su oferta técnica, un solo Testimonio de la Escritura Pública de Modificación por aumento de Capital e incorporación del nuevo texto del Pacto Social, otorgado en la Ciudad de San Salvador a las a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve, ante los oficios de la notario Silvia Maritza López, en la cual se puede identificar los documentos que tuvo a la vista el Notario para la formalización del referido instrumento, entre los cuales menciona la Credencial de Elección de Administrador Único.

Esta Comisión advierte que en ningún momento se ha cuestionado la fe pública del notario, sino, como se señaló, se realizó una prevención tendiente a presentar un documento que, era un requisito exigido conforme a las bases, en las cuales claramente se consignó el requerimiento de presentar la credencial en mención.

Esta Comisión ha constatado que la misma no se agregó a su oferta, como erróneamente señala la recurrente, por lo cual la Comisión de Evaluación de Ofertas, la requirió en la etapa de subsanación, ya que se encontraba en los aspectos subsanables, no presentándola el recurrente en la referida etapa aún cuando menciona que la presentó en su oferta. Esta Comisión Especial de Alto Nivel, constató que el documento al que hace referencia que presentó en su oferta era una Constancia y no el documento requerido.

**3)** En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: *a) Aclarar sobre la Credencial vigente del Representante Legal que ha sido requerida, la cual se presentó junto a nuestro expediente de licitación y que se encuentra a folios 3 vuelto y 4 frente, con la cual se acredita debidamente mi personería legal. Y a folios 12, se presentó Constancia extendida por el Registro de Comercio, en donde se acredita debidamente mi representación legal de dicha Sociedad. Pero para que conste en nuestro expediente de la presente licitación, le anexo de nuevo copia certificada de la credencial debidamente inscrita en el Registro de Comercio, aún vigente el nombramiento de administrador único que me acredita como representante legal de la Sociedad* GESTORES HACIA PROYECTOS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GESADELSA, S.A. DE C.V., a la cual se adjuntó copia certificada por notario de Constancia emitida por el Registrador Lic. Jaime Mauricio Téllez García, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, que en el escrito antes mencionado por un error se detalló como "credencial", siendo lo correcto Constancia.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que**: tal como se ha manifestado en el numeral 2 de la presente resolución, se puede constatar en estas argumentaciones del recurrente que el documento presentado no era la credencial solicitada en los Pliegos de Licitación, sino que como el recurrente manifiesta era una constancia proveída por el Registro de Comercio.

***4*)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide...". De lo anterior tenemos que vuestra autoridad **jamás tuvo que prevenir a mi representada para que presentará la Credencial vigente del Representante legal u otro documento que lo acredite como tal**, debidamente inscrita en el Registro de Comercio y certificada por Notario, ya que desde un inicio se cumplió con dicho requerimiento, pues se acredito mi idoneidad por parte del notario en el testimonio de escritura pública de Aumento de Capital y Modificación del Pacto Social, otorgada a las once horas del día doce de agosto de dos mil diecinueve.”. (lo destacado es nuestro).

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que**: Constatamos que de los documentos requeridos a la Persona Jurídica en las bases de licitación, como fue relacionado en el punto 1), era necesario presentar la Credencial vigente, sumado a la escritura. Se aclara nuevamente que esto no implica en forma alguna un cuestionamiento a la fe pública notarial, sino el cumplimiento de un requisito expresamente consignado en las bases.

Es pertinente además relacionar que dicho requisito contemplado en las bases tenía además una finalidad: era exigido a efecto de poder aplicar la **condición para evaluar ofertas presentadas por un mismo grupo económico** conforme lo establecido en el Pliego de Licitación, en páginas 1 y 8, que citan: “ASPECTOS PARA CONSIDERAR EN LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE UN MISMO GRUPO ECONÓMICO

**Condición para evaluar ofertas presentadas por un mismo grupo económico:**

En el caso se determine la presentación de ofertas por un mismo grupo económico, se evaluarán todas estas ofertas; sin embargo, únicamente podrá ser elegible una oferta. El criterio para que sea elegible esta oferta será la mejor calificada, que haya obtenido la ponderación más alta de las presentadas por el mismo grupo económico.

Se entenderá que las ofertas han sido presentadas por un mismo grupo económico, cuando entre otras situaciones se determine lo siguiente:

a) Un elemento determinante para configurar un grupo económico es la figura del control, porque permite vislumbrar cuando múltiples personas naturales o jurídicas están sometidas a una misma dirección empresarial.

b) Cuando varios ofertantes actúan con una personalidad jurídica distinta, pero presentan un comportamiento único en el mercado por lo que no gozan de autonomía real para determinar una línea de actuación independiente.

c) Que una misma persona natural o jurídica sea accionista en diferentes sociedades o su participación le permita determinar la política empresarial de ambas.

d) Cuando un accionista de una sociedad también participe en el proceso de licitación, como persona natural,”.

En materia de Derecho Administrativo la necesidad u oportunidad de levantar el velo de las personas jurídicas que contratan o hacen negocios con la Administración o el Estado, a diferencia de lo que pueda suceder en el Derecho Privado, al regular tanto en la fase preparatoria como en las subsiguientes de los contratos públicos, velan por la existencia de publicidad y por asegurar la concurrencia y el trato igualitario a los empresarios interesados, sino que, principalmente pretende evitar el abuso en la fase de ejecución de los contratos y la elusión o burla del control estatal.

Concluyendo esta **Comisión Especial de Alto Nivel**, que al no contar con todos los documentos requeridos a las personas Jurídicas no era posible determinar si pertenece o no a un mismo grupo económico respecto a otras ofertas presentadas.

**5)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…El no darle valides a esos "otros documentos" para acreditar la representación legal de mi representada y descalificar su oferta, viola el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. 3 de la que dice: "Art. 86 CN.- Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:** efectivamente la Comisión de Evaluación de Ofertas evaluó, apegada a los requerimientos establecidos en las Bases del Proceso por lo que le ha dado cumplimiento al Artículo 86 de la Constitución de la Republica. En armonía al literal “g” Probidad del Artículo 3 del RELACAP.

Sobre este aspecto, se aclara que, si bien es cierto que el art. 461 inc. 2° Cm dispone que el Registrador expedirá las certificaciones que le soliciten, las que acreditan fehacientemente las relaciones jurídicas y los derechos, tal como aparecen de las inscripciones, según el art. 462 Cm, no es menos cierto que esta disposición lo que contiene y desarrolla es el *principio de publicidad*, contenido en el art. 1 de la Ley del Registro de Comercio, que repite y ratifica que se presumen ciertas las relaciones jurídicas y los derechos como aparecen de las inscripciones del Registro de Comercio, y que los registradores serán personalmente responsables de las inexactitudes contenidas en las certificaciones que extiendan.

Sin embargo, el *principio de publicidad* no está dado en beneficio del titular del derecho o relación jurídicas inscritas, como para que se aproveche de este; sino que, como prescribe el art. 1 de la Ley del Registro de Comercio, está dado en beneficio de los terceros que se atinen o hacen negocios confiando en la información que contienen los asientos o las certificaciones que se les extiendan. Por lo tanto, si el titular del derecho o relaciones jurídicas quiere hacerlas valer debe presentar el título o instrumento donde se ha documentado el acto jurídico o la declaración de voluntad, debidamente inscrita; esto es, con el requisito de la publicidad para que sea oponible a terceros.

En ese sentido, la frase “cualquier otro documento” debe entenderse en sintonía con las normas y principios del Derecho pertinentes, esto es, acreditar la representación legal con el instrumento donde se documenta el acto jurídico o la declaración de voluntad que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (punto de acta, nombramiento, poder, etc.), confiere a la persona específica la facultad o atribución de representar a la sociedad, debidamente inscrita para que tenga publicidad formal. Razón por la cual, el argumento expuesto por la recurrente no es atendible y así se declarará.

**6)**En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que: “…dado que su oferta es conveniente para el Fondo, para garantizar la el cumplimiento del Principio de Racionalidad del Gasto Público, **puesto que al comparar la oferta económica de mi representada con otras empresas**, conforme al Acta de Apertura de ofertas de licitación pública No. FSV-01/2020 "Gestión de Cobro Preventivo y Correctivo de la Cartera Hipotecaria del FSV" de fecha 21 de enero de 2020, de la que presento copia simple, adjudicar a la oferta de GESADELSA, S.A. DE C.V., **da cumplimiento al Principio de Racionalidad del gasto público,** por lo que debe ser adjudicada.”. (lo destacado es nuestro).

En vista que el argumento de la recurrente se centra en este punto en su oferta económica, ha de considerarse lo querido en las Bases de Licitación del proceso en referencia, páginas: 21, 74, 75 y 76.

**OFERTA ECONOMICAS**

**Incluirá lo siguiente:**

**Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18.**

**Tabla de Comisiones según tipo de gestión, rango de días mora y forma de recuperación.**

|  |
| --- |
| **LO REQUERIDO PARA LA ZONA CENTRAL** |
| **TIPOGESTION** | **RANGODE DIAS MORA (AL INICIO DECADA MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN** **EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | n/a |   | n/a | Como máximo el valor de la cuota mensual del préstamo |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | n/a |   | n/a | Monto en mora recuperado |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | De 4.00% a 8.00% |   |   |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | De 5.00% a 12.00% |   |   |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | n/a | De 1.00% a 2.00% | n/a |   |

**OFERTA ECONOMICA PRESENTADA CON ERROR EN LAS COLUMNAS 4 Y 5, POR LA SOCIEDAD GESADELSA, S.A. DE C.V., PARA LA ZONA CENTRAL**

|  |
| --- |
|  |
| **TIPO GESTION** | **RANGO DE DIAS MORA (AL INICIO DEL MES)** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES QUE PODRÁ OFERTAR** | **RANGO DE TASAS DE COMISIONES OFERTADAS** | **MONTO SUJETO DE COMISIÓN** |
| **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DERECUPERACION** | **RECUPERACIONES EN EFECTIVO** | **\*OTRAS FORMAS DE RECUPERACION** |
| Preventiva | De 0 Hasta 7 | De 1.25% a 2.00% | 1.30% | N/A  |  |  |
| Correctiva mora temprana | De 8 Hasta 120 | De 2.00% a 5.00% | 2.25% |  N/A |  |  |
| Correctiva mora tardía | De 121 Hasta 365 | De 5.00% a 10.00% | 7.5% |  De 4.00% a 8.00% | 6.50%  |
| Correctiva mora critica | Más de 365 | De 7.00% a 15.00% | 7.5% |   De 5.00% a 12.00% |  8.50% |
| Aplicación de ahorros (cotizaciones) | Más de 7 | N/A |  |  De 1.00% a 2.00% |  1.05% |

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta que:**

Como se puede constatar de la ilustración de las tablas consignadas en su oferta, para la zona ofertada, no se tenía la posibilidad de efectuar la evaluación de la oferta económica, en razón a que los criterios colocados por la recurrente no se apegaban a los requerimientos solicitados en los pliegos de la licitación, y no era posible efectuar ningún aclaración ni subsanación en esta etapa, ya que al realizarla se violenta el principio de legalidad, así como el de igualdad consignado en el literal c) del Art. 3 del RELACAP y en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo regulado en el Artículo 163, Derogatorias, que cita; **“…No obstante, no se derogan los procedimientos Administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiaciones forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su ley especial**.”.

**No obstante, se regula que en todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.**

Lo anterior implica, que los principios contemplados en la referida Ley son de aplicación supletoria a los procedimientos de selección de contratista, es decir, supletoriamente a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Esta Comisión es respetuosa de la normativa, tanto Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como Ley de Procedimientos Administrativos, y ha de analizar en apego a la buena administración, principio de legalidad, igualdad, antiformalismo, entre otros principios y derechos.

En esa línea y congruente con la Ley de Procedimientos Administrativos, se advierte que al evaluar las ofertas conforme a las bases, y los aspectos no subsanables contemplados en la misma, ninguna oferta económica fue objeto de prevención para subsanación. Se aclara que el antiformalismo, es un principio aplicable en el marco de la propia LACAP y las bases de licitación, es decir, ha de interpretarse con base al antiformalismo todo lo que no contradiga las bases, no siendo posible pretender extender dicho principio, para realizar prevenciones en puntos que las propias bases han señalado como no subsanables.

Asimismo, tampoco se violentó el principio de igualdad, por las razones antes señaladas.

La sujeción al principio de legalidad, bases de licitación, y por ende, a los aspectos subsanables y no subsanables que las mismas establezcan, ha sido sólidamente abordado por la jurisprudencia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que:

“la LACAP, en el artículo 43 establece que "(...) deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica (...). (Resaltado suplido)”.

Y que en el caso particular que dicha sentencia analizó: “Por consiguiente, se debe tener en cuenta, que el hecho de establecerse en el pliego de condiciones que era insubsanable un error referido a la vigencia de la garantía, trae de suyo, que no puede considerarse la oferta —lo cual no necesariamente debe expresarlo dicho marco legal— puesto que aceptar la misma seria inadvertir el vicio que no se puede sanear. Por lo que la decisión de la Administración fue razonable.” (sentencia 360-2010, de las ocho horas once minutos del dieciséis de abril del dos mil trece.)

Asimismo, en sentencia 90-2015, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se sostuvo que:

“La autoridad demandada no procedió a realizar prevención alguna en el procedimiento de adjudicación, en vista que las bases establecían claramente en el acápite 25 cuáles eran los documentos que sí podían ser subsanados, en los que se encontraban los comprendidos en el literal e) del folder número 3 “Otros documentos comprendidos en la oferta”, en los cuales no está la oferta económica (cuadro resumen de precios)”. Y que: “la Administración pública debía ceñirse a lo previsto en las bases de licitación, que de conformidad al artículo 43 de la LACAP, son el instrumento particular que regula la contratación, en las que los ofertante conocerán en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Lo anterior en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, que prevé que las bases deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato, y que la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”

Lo anterior denota, que ***la sujeción al principio de legalidad se llena de contenido respecto a los aspectos que las bases establecen que son o no subsanables.***

En el presente caso, las bases de licitación en el Anexo No. 9, B. ASPECTOS NO SUBSANABLES, página No. 57, numeral 16, que establece: *“16.* ***Si la oferta económica no es presentada de acuerdo al formato contenido en las Bases****”*, (lo destacado en nuestro).

Asimismo, en el numeral 11. Contenido de las Ofertas, **C. OFERTA ECONOMICA** (página 21 de las Bases), que cita: “Deberá presentar oferta económica de acuerdo al formato del Anexo No.18. a su vez nos remite al Anexo número 18.

Como adelante se detallará, la recurrente, precisamente presentó su oferta económica con datos ***erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones.*** Conforme las bases de licitación, en plena sujeción al principio de legalidad, no podía ser objeto de prevención para subsanación.

Es oportuno aclarar que por el orden y diseño de la Base del proceso en particular (que es la que constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica, de acuerdo a lo que regula Artículo 43 de LACAP) la evaluación se realizaría de acuerdo al orden establecido en las Tablas de Criterios de Evaluación por cada zona ofertada (primero se evaluaría la Oferta Técnica, luego la Oferta económica y finalmente la Capacidad Financiera, e ir verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas al pie de cada Tabla), **y finalmente competir porcentualmente con el resto de participante del proceso que nos ocupa.**

**7)Esta Comisión Especial de Alto Nivel** comenta que: después de haber verificado lo esgrimido por el recurrente, lo requerido en las Bases de Licitación, la oferta del recurrente, consideramos que la Comisión de Evaluación de Ofertas, en su análisis, aplicó lo normado en las Bases de Licitación, tal como lo regula el artículo 43 de LACAP, que cita: “Artículo 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, **constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica**. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones…”, lo destacado es nuestro. Esta normativa legal también está sustentada en la doctrina, “el autor JULIO RODOLFO COMADIRA, en su obra “LA LICITACION PUBLICA (Nociones, Principios, Cuestiones)” consigna la igualdad y los pliegos. Es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los ofertantes y del adjudicatario”. Y de haber tomado la Comisión de Evaluación de Ofertas un criterio distinto se estaría violentando el Principio de Igualdad para con los otros participantes, normado en el Artículo 3 del RELACAP, que cita: “…c)Igualdad. Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar; positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.”.

8)Aceptación Plena de las Bases de Licitación.

La LACAP establece en el Art. 45 inciso segundo, que: “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”.

La referida disposición es plenamente aplicable a los procesos de Licitación Pública como el que nos ocupa.

Tomando además en consideración la doctrina que comenta, el tratadista Agustin Gordillo, que: “…La presentación de una oferta en una licitación no genera derecho alguno a ser adjudicatario, sino a la regularidad del procedimiento de selección y, por ende, a no ser excluido de ella sino por las causas y los procedimientos previstos en su marco regulatorio”.

En la misma línea, los referidos términos establecen en el numeral 10. “Forma de Presentación de las Ofertas”, que: “Con la presentación de la oferta, el ofertante se somete a las condiciones de las presentes Bases de Licitación y ninguna condición establecida en la oferta presentada tendrá validez si contraría o no es acorde a las disposiciones aquí establecidas. Las ofertas presentadas pasarán a ser propiedad del FSV.”.

En este caso, **la Sociedad GESADELSA, S.A. DE C.V.,** presentó su oferta en el referido proceso, aceptando el contenido de las Bases de Licitación.

Sumado a lo anterior, la LACAP contempla una fase expresa en la cual los interesados, antes de la presentación de las ofertas, pueden hacer consultas y solicitar adendas, conforme a los artículos 50 y 51 LACAP, que anunciamos a continuación:

Art. 50: “Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases”.

Art. 51: “Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases”.

En este caso, el participante no presentó ninguna consulta o solicitud de adenda en relación al contenido de Las Bases, una vez presentada la oferta manifestó su conformidad a los mismos.

Esta Comisión es respetuosa de la normativa, tanto Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como Ley de Procedimientos Administrativos, y ha de analizar en apego a la buena administración, principio de legalidad, igualdad, antiformalismo, entre otros principios y derechos. Los mismos han sido analizados, y se consideran cumplidos en el presente caso.

Se concluye así, que no son atendibles los fundamentos del recurso respecto a la pertinencia de evaluar la oferta técnica al no haber cumplido en forma con la prevención requerida respecto a un requisito de las bases, y tampoco es atendible el argumento de la conveniencia de la oferta económica, ***ya que la misma no fue presentada conforme lo requerido en las bases, aspecto que no era subsanable.***

Por tanto, los argumentos base del recurso se consideran improcedentes, por lo que esta Comisión Especial de Alto Nivel recomienda declararlo sin lugar lo peticionado por la Recurrente.

Ésta Comisión Especial de Alto Nivel, en atención a lo resuelto por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a lo requerido en **la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”** a las disposiciones legales y documentos pertinentes concluye: que los argumentos base del recurso se consideran improcedentes, y se recomienda declararlo sin lugar; asimismo, se recomienda a Junta Directiva confirme la adjudicación, conforme a Certificación del punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Con base a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en el Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda a Junta Directiva:

* 1. Que se confirme lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud de la cual se resolvió **adjudicar** la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
	2. Se continúe con la formalización de los contratos del proceso de la **Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, Junta Directiva, advierte que los argumentos base del recurso planteado, que han sido analizados por la CEAN se relacionan con la oferta técnica y la económica.

Respecto al primero, considera que en lo relativo a la presentación de la Credencial vigente del Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, debe analizarse que la Sociedad recurrente presentó copia certificada por notario de Constancia emitida por el Registrador Lic. Jaime Mauricio Téllez García, del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 08 de enero de 2020, en la que consta quién es el representante legal de la entidad.

 Esta Junta considera que la constancia presentada encaja en lo establecido en las bases como “otro documento” que lo acredita como representante legal. Dicha constancia, al ser emitida por un funcionario público en el ejercicio de su función, ostenta el carácter de “instrumento público”, de conformidad a lo regulado en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, y consecuentemente, sobre la base de lo establecido en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, la constancia referida constituye prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenta, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario.

En este sentido y considerando que las bases contemplaban la posibilidad de presentar además de la credencial “otro documento que lo acredite como tal”, se advierte que, conforme a las bases, el mismo cumplía con los requisitos para su presentación.

En relación a los argumentos expuestos sobre la oferta económica, esta Junta coincide y retoma todos los argumentos expuestos por la CEAN, punto objeto de análisis al plantearse como argumento de la Sociedad recurrente en vía de recurso.

Tal como la CEAN sostiene, la recurrente, presentó su oferta económica con datos erróneos e imposibles de evaluar y asignarles ponderaciones, y conforme las bases de licitación, en plena sujeción al principio de legalidad, no podía ser objeto de prevención para subsanación.

Por tanto, independientemente de la posibilidad que se evaluara la oferta técnica de la Sociedad recurrente al tener por recibida la constancia del Registro de Comercio, no son atendibles los argumentos respecto a su oferta económica, ya que la misma no fue presentada conforme lo requerido en las bases, aspecto que no era subsanable. Por tanto, no era posible adjudicar a la Sociedad recurrente, siendo procedente declarar sin lugar el recurso y confirmar la adjudicación original.

Por todas las razones expuestas, Junta Directiva, por unanimidad **RESUELVE:**

1. **Dar por recibido en informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), al Recurso de Revisión** interpuesto por la sociedad **GESADELSA, S.A. DE C.V.,** al resultado de la Licitación Pública **N° 01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Declarar sin lugar el recurso presentado por la sociedad **GESADELSA, S.A. DE C.V.,** al resultado de la Licitación Pública **N° 01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV” por las razones expuestas en este punto**
3. Confirmar lo establecido en el Acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto VI) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cuarenta/dos mil veinte, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud del cual se resolvió adjudicar la Licitación Pública No.FSV-01/2020 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
4. Comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en legal forma.
5. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**VI) INFORME SOBRE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-06/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”.** El Presidente y Director Ejecutivo informó a Junta Directiva sobre el desarrollo de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-06/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”**. Para efectuar la presentación invitó al Lic. Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente y al Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). El Licenciado Villegas Vásquez indicó que según el Punto XI) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-030/2020 del 13 de febrero de 2020, fueron aprobadas las Bases de la presente Licitación. La Comisión de Evaluación de Ofertas estuvo integrada así: En la Sala de Capacitaciones del Fondo Social para la Vivienda, a las nueve horas del día veintinueve de junio de dos mil veinte, reunidos: Lic. Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente, como solicitante del servicio requerido; Ing. Joaquín Antonio Martínez Molina, Jefe del Área de Servicio en Línea, como experto en la materia de que se trata la contratación; Lic. Orlando Alexander Menjivar Arana, Sub-contador, como Analista Financiero; y Licda. Ana María Díaz Amaya, Técnica UACI, integrantes de la Comisión de Evaluación de Ofertas y, Licda. Clery Xiomara Ortiz Meléndez, Técnica Especialista Jurídico UACI, en calidad de Asesora Legal de la formalidad del proceso, para conocer la no concurrencia de ofertantes a la convocatoria de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-06/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”**. Al respecto, se publicó el aviso de convocatoria en Editora El Mundo, el día cuatro de marzo dos mil veinte, programándose la venta de Bases los días cinco, seis y nueve de marzo de dos mil veinte, asimismo, se publicó en el sitio electrónico [www.comprasal.gob.sv](http://www.comprasal.gob.sv), estableciendo período para su descarga y obtención de las Bases de Licitación, del cinco, seis y nueve de marzo de dos mil veinte. **Descargando bases directamente de Comprasal** las siguientes personas: 1) E-Business Distribution de El Salvador, S.A. de C.V.; 2) Informática y Logística, Sociedad Anónima de Capital Variable; 3) Inter Call, S.A. de C.V. y 4) Gestiones y Servicios Empresariales de El Salvador, S.A. de C.V. **Comprando Bases directamente en la UACI** la siguiente sociedad: Gestiones y Servicios Empresariales de El Salvador, S.A. de C.V. Lo cual consta en el expediente de la licitación, programándose la recepción y apertura de ofertas para el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte. Es importante mencionar que debido al Estado de Emergencia establecido en el Decreto No. 599 de fecha de veinte de marzo de dos mil veinte, Artículo 9, se suspendieron los plazos en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, por lo tanto, quedo suspendida la recepción y apertura de ofertas programada para el día veinticuatro de marzo de 2020. El día dieciséis de junio de dos mil veinte, se notificó vía correo electrónico y en sitio electrónico [www.comprasal.gob.sv](http://www.comprasal.gob.sv) a todos los potenciales ofertantes, que en atención a la habilitación de plazos administrativos, se programaba nueva fecha de recepción y apertura de ofertas para el día veintiséis de junio de dos mil veinte. La Comisión de Evaluación de Ofertas, nombrada por el Titular con fecha once días del mes de marzo de dos mil veinte, y después de constatar la no concurrencia de ofertantes a la recepción y apertura de ofertas de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-06/2020 "SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”**, y con base en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), se permite RECOMENDAR a Junta Directiva del Fondo Social Para la Vivienda, declarar Desierta por Primera Vez la **LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-06/2020 "SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”.** Junta Directiva, con base en el dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, presentado por el Lic. Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente y el Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por unanimidad **RESUELVE:**

Declarar Desierta por Primera Vez la **LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-06/2020 "SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”.**

**VII) BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-07/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”.** El presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los directores, las BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-07/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”. Para su presentación invitó al Lic. Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente y al Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Junta Directiva, luego de conocer las Bases de licitación presentadas por el Lic. Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente y el Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar las BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-07/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”, de acuerdo al documento adjunto.
2. Este punto se ratifica en esta misma sesión.

**Supresión de información reservada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 literales e) y h) LAIP, para el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES. Declaratoria de Reserva N° JD/2020/26.**

**VIII) ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOBRE INFORMACIÓN RESERVADA DE ESTA SESIÓN.** Los Directores presentes, conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a lo establecido en los Arts. 27 y 28 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y punto VIII del acta de sesión de Junta Directiva JD-080/2012 del 4 de mayo de 2012, por unanimidad **RESUELVEN:**

Declarar como información reservada el Punto **VII. BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA N° FSV-07/2020 “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A CLIENTES DEL FSV”** y sus respectivos anexos, en base a lo determinado en el Art. **19 letra e) y h),** ya que su divulgación puede entorpecer las opiniones y recomendaciones del proceso administrativo establecido en dicho punto, por cuanto aún se encuentra en curso y generar una ventaja indebida a un tercero. Esta declaratoria de reserva se otorga por el plazo de diez días hábiles. Pueden tener acceso y conocimiento de este punto: La Presidencia y Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, Auditoría Interna, Gerencia de Servicio al Cliente, Gerencia Legal, Gerencia de Finanzas, Gerencia de Planificación, Consejo de Vigilancia y Jefaturas de las Unidades y/o Áreas involucradas, en lo que a sus funciones corresponda.

Y no habiendo más que hacer constar, se levanta la sesión a las trece horas del día mencionado al inicio de la presente acta, que firmamos:

***La presente acta es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por los Directores: Roberto Eduardo Calderón López, Javier Antonio Mejía Cortez, José Ernesto Escobar Canales, Concepción Idalia Zúñiga vda. de Cristales, Erick Enrique Montoya Villacorta, Carlos Roberto Alvarado Celis, Angela Lelany Bigueur González y José René Pérez, así como por el Presidente y Director Ejecutivo, Oscar Armando Morales.***